

**La libertad académica
en los ordenamientos jurídicos
de los Estados Americanos:**

Retos para la implementación de
los Principios Interamericanos



AULA ABIERTA

ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL

2023



Aula Abierta

POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS



**La libertad académica en los ordenamientos jurídicos de los
Estados Americanos:**

Retos para la implementación de los Principios Interamericanos

DAVID GÓMEZ GAMBOA, RICARDO VILLALOBOS FONTALVO, SOPHIA LOBO ARANGUREN, DENISE ORTEGA MORÁN, VERÓNICA PIRELA HERNÁNDEZ, GIUSEPPE MAZZOCCA CARRASQUERO, INNES FARÍA VILLARREAL Y KARLA VELAZCO SILVA.

**La libertad académica en los ordenamientos jurídicos de
los Estados Americanos:**

*Retos para la implementación de los Principios
Interamericanos*



© **La libertad académica en los ordenamientos jurídicos de los Estados Americanos:**

Retos para la implementación de los Principios Interamericanos

DAVID GÓMEZ GAMBOA (DIRECTOR), RICARDO VILLALOBOS FONTALVO (COORDINADOR), SOPHIA LOBO ARANGUREN (INVESTIGADORA PRINCIPAL), DENISE ORTEGA MORÁN (INVESTIGADORA), VERÓNICA PIRELA HERNÁNDEZ (INVESTIGADORA), GIUSEPPE MAZZOCCA CARRASQUERO (INVESTIGADOR), INNES FARÍA VILLARREAL (INVESTIGADORA), KARLA VELAZCO SILVA (INVESTIGADORA).

ESTE LIBRO HA SIDO ARBITRADO POR LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES

Idioma original: español

Producción de **Aula Abierta** (2023), organización no gubernamental que trabaja en la defensa y promoción en Latinoamérica de los derechos humanos de los y las universitarios, especialmente de la libertad académica, el derecho a una educación de calidad, la libertad de pensamiento y de expresión, así como la libertad de asociación y reunión pacífica. Aula Abierta tiene estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), y también ha sido socia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su Red Académica Especializada de Cooperación Técnica en el proceso de redacción de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria publicados en diciembre de 2021.

Desde el 2016 Aula Abierta ha dirigido sus esfuerzos para alcanzar el reconocimiento de la libertad académica como un derecho humano autónomo, tomando en cuenta su función habilitadora para el ejercicio de otros derechos humanos, así como para el desarrollo de la democracia, en virtud del rol que desempeña la comunidad académica en la generación del conocimiento científico y el pensamiento crítico, indispensables para el progreso de la democracia, el desarrollo, la garantía de los derechos humanos y la lucha contra el autoritarismo.

*A las y los universitarios de Las Américas,
profesorado y estudiantado constructores de la Universidad,
cuna del conocimiento científico crítico necesario en toda democracia*

Contenido

PRESENTACIÓN	4
PARTE I:	7
La libertad académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: De los Principios Interamericanos a la superación de la dispersión internacional	
PARTE II:	18
La libertad académica en los ordenamientos jurídicos de los Estados Americanos	
PARTE III:	82
Una tarea pendiente: Desarrollo de normas jurídicas sobre el derecho humano a la libertad académica vinculado a la democracia y el desarrollo a nivel nacional e internacionalmente	
REFLEXIÓN FINAL	91

Presentación

El conocimiento es un requisito indispensable para la evolución social. Sin embargo, históricamente los regímenes autoritarios han evitado el debate crítico atacando la libertad académica, a las universidades y a las comunidades universitarias. A menudo restringen la libertad de investigar, expresarse e informar tanto dentro como fuera de las universidades, limitando la producción del conocimiento científico y el debate crítico dentro de la sociedad. En consecuencia, se puede vislumbrar la relación entre la democracia y la libertad académica.

En la historia de los países latinoamericanos se evidencian ataques a las universidades, detenciones y amenazas al profesorado y a los liderazgos estudiantiles como prácticas recurrentes para contrarrestar el pensamiento libre y crítico, tanto en regímenes autoritarios.¹ como en menor medida en las democracias.

La comunidad internacional ha reconocido que el conocimiento es fundamental para promover una sociedad democrática² y para promover el desarrollo.³ Sin embargo, la libertad académica, a pesar de ser un derecho primordial para la adecuada protección del conocimiento⁴ ha recibido tratamiento escaso y contradictorio por parte de los sistemas internacionales de derechos humanos, generando una falta de protección adecuada para el conocimiento y para los individuos que se dedican principalmente a su producción y difusión.⁵

Este contexto ratifica la importancia de estudiar la regulación normativa de la libertad académica en el derecho internacional así como los ordenamientos jurídicos nacionales de la región.

En 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprueba los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, hecho histórico que amplía los estándares de protección de la libertad académica en el derecho interamericano y el internacional colmando las lagunas en la regulación de este derecho humano. Aula Abierta en conjunto con diversos actores de la comunidad académica americana, contribuyeron en el proceso de redacción de los mencionados principios⁶.

¹ Joan Scott, 'Knowledge, Power and Academic Freedom' (2009), 76 (2), *Social Research: An International Quarterly*, 451-480, pp 478;

²UNESCO, 'Recommendation on the Status of Scientific Research' (Oct-1977), Preámbulo; ratificada en UNESCO '2017 "Update of the Recommendation on the Status of Scientific Research' (Nov-2017).

³ Robert Quinn & Jesse Levine, 'Intellectual-HRDs and claims for academic freedom under human rights law' (2014) 18:7-8, *The International Journal of Human Rights*, 898, pp 902

⁴ Committee of Ministers of the Council of Europe, 'Recommendation CM/Rec(2012) of the Committee of Ministers to member States on the responsibility of public authorities for academic freedom and institutional autonomy' (Jun-2012), Doc. CM/Rec(2012)7, para 4.

⁵ Ricardo Villalobos-Fontalvo y David Gómez Gamboa, "Academic freedom: a pending challenge within the International Human Rights Law Framework" (2021). *Human Rights in Context*, University of Ghent. Available in: <https://www.humanrightsincontext.be/post/academic-freedom-a-pending-challenge-within-the-international-human-rights-law-framework>

⁶ Disponibles en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios_Libertad_Academica.pdf

La presente obra está conformada por tres partes: I. La libertad académica en el derecho internacional de los derechos humanos, analizando de forma resumida los principios interamericanos y abordando los elementos esenciales de la libertad académica como derecho humano y la autonomía universitaria como un principio fundamental para su ejercicio.

II. Revisión de las normas jurídicas del derecho interno de los Estados Americanos como indicadores estructurales⁷ a la luz de los contenidos vinculados a la libertad académica y la autonomía universitaria en los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a saber: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

III. Una tarea pendiente: Desarrollo de normas jurídicas sobre el derecho humano a la libertad académica vinculado a la democracia y la evolución social a nivel nacional e internacional.

A pesar de la existencia de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, los desafíos para la implementación son complejos. Entre ellos, la falta de reconocimiento del derecho a la libertad académica en las normas nacionales, por ejemplo, de los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, sólo Ecuador reconoce expresamente la libertad académica a nivel constitucional y sólo Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Ecuador, México y República Dominicana la reconocen expresamente a nivel legal.

De los mencionados resultados, es imperativo que los Estados Americanos adecuen sus ordenamientos jurídicos internos según los estándares interamericanos de protección del derecho a la libertad académica y la autonomía universitaria. Esta obra también determina la necesidad de la unificación de las normas internacionales en materia de libertad académica en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

De esta forma, la Organización de las Naciones Unidas podría complementar las normas relativas a la libertad académica para que se acelere así, el proceso en los Estados de la región de la incorporación de normas sobre este derecho en sus legislaciones internas. También, es importante que surjan criterios jurisprudenciales de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos basados en los estándares de los Principios Interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria.

⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. 2012. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación. Págs. 50 y 51. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf

La libertad académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

De los Principios Interamericanos a la superación de la dispersión normativa internacional



AulaAbierta

PARTE I

La libertad académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: De los Principios Interamericanos a la superación de la dispersión normativa internacional.

David Gómez Gamboa - Ricardo Villalobos Fontalvo

Dispersión normativa en materia de libertad académica

La definición y la naturaleza de la libertad académica se han analizado desde distintos enfoques. En primer lugar, se ha afirmado que la libertad académica abarca la protección de la enseñanza, la investigación de los profesores y el aprendizaje de los estudiantes.⁸ Un enfoque más contemporáneo por parte de la academia se alcanzó en la Declaración de Lima, en la que se definió la libertad académica como "la libertad de los miembros de la comunidad académica, individual o colectivamente, en la búsqueda, desarrollo y transmisión del conocimiento, a través de la investigación, el estudio, la discusión, la documentación, la producción, la creación, la enseñanza, la cátedra y la escritura".⁹

La libertad académica no se menciona expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ni el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), siendo la Observación General N° 13¹⁰ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de Naciones Unidas el primer instrumento de derechos humanos que reconoce expresamente la libertad académica y la autonomía de las instituciones de educación superior, en el marco del derecho a la educación, describiendo la libertad académica como "*la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los*

⁸ The American Association of University Professors, 'AAUP's 1915 Declaration of Principles on Academic Freedom and Tenure' (December 1915); AAUP's 'Statement of Principles on Academic Freedom and Tenure of 1940.

⁹ World University Service 'The Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education' (10 September 1988), también conocida como 'Declaration de Lima'.

¹⁰ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13#:~:text=Como%20derecho%20del%20C3%A1mbito%20de,participar%20plenamente%20en%20sus%20comunidades.>

derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio”.

En el marco de los sistemas de derechos humanos, los organismos internacionales de derechos humanos han empezado a abordar progresivamente los ataques contra la comunidad académica dentro de su trabajo, aunque sin un enfoque claro y uniforme. En lo que respecta al sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión¹¹ emitió un informe en el que sostenía que la libertad académica encuentra protección en el contenido normativo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) relativo a la libertad de expresión y opinión. En particular, el informe de la Relatoría insta a los organismos internacionales de derechos humanos a abordar las violaciones de la libertad académica como violaciones autónomas, no como una derivación de la libertad de expresión.¹²

De forma menos clara que la referida relatoría especial de Naciones Unidas sobre libertad de expresión y opinión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha abordado las violaciones de la libertad académica en su jurisprudencia. En el caso *Mustafa Erdogan contra Turquía* del TEDH, los jueces Sajó y otros sostuvieron en su opinión concurrente que "el significado, el fundamento y el alcance de la libertad académica no son obvios, ya que el concepto jurídico de dicha libertad no está establecido".¹³ Además, criticaron que el Tribunal se basara únicamente en conceptos generales aplicables a la libertad de expresión para resolver el caso, sin establecer indicadores claros para identificar si se ha obstaculizado la libertad académica, y no sólo la libertad de expresión como "concepto paraguas".¹⁴

La falta de uniformidad para abordar la libertad académica también es palpable en otros sistemas regionales. En el caso *Good contra Botsuana*, relacionado con un académico expulsado de Botsuana por publicar un artículo académico en el que criticaba las normas de

¹¹ Aun cuando la Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y de Expresión de Naciones Unidas se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la libertad académica, el informe del 2020 representa un hito histórico para la consolidación de estándares internacionales más robustos. Por primera vez un Relator Especial realiza un informe centrado exclusivamente en la libertad académica, lo cual complementa un vacío importante. El informe ratifica que la libertad académica es un derecho humano consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos. Afirma que aunque hay muchas formas en que la libertad de opinión y expresión protege y promueve la libertad académica, no existe un marco internacional de derechos humanos único y exclusivo en relación con ese tema. El informe reconoce que se encuentra protegida a través de distintos Instrumentos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (por ejemplo en su artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en su artículo 13 y 15), la Observación General Nro 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Asimismo, el informe destaca la relación de la libertad académica con la democracia y desarrolla de forma didáctica una sección dedicada a las amenazas y acciones contra la libertad académica, dando referencias sobre violaciones concretas en varios países del mundo. Además menciona algunas de las prácticas, acciones y amenazas, por ejemplo, en el contexto Latinoamericano, basándose en algunas denuncias de Aula Abierta.

Ver:

<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/06/05/aula-abierta-denounces-multiple-violations-against-academic-freedom-in-latin-america/>

¹² *Ibid.* para 57

¹³ Joint concurring opinion of judges Sajó, Vučinič and Kūris in *Mustafa Erdoğan and Others v. Turkey* App Nos 346/04 and 39779/04 (ECtHR 27 May 2014), para 4; Also see *Sorguç v. Turkey* App No. 17089/03 (ECtHR 23 June 2009), para 35

¹⁴ *Ibid.* para 7,

sucesión del gobierno¹⁵ la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sólo mencionó la libertad académica una vez en su decisión, sin profundizar en ella como cuestión principal de la controversia, centrándose únicamente en las dimensiones de libertad de expresión y opinión del caso.¹⁶

Dentro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se pueden identificar dos tendencias. Por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Urrutia Laubreaux contra Chile omitió abordar la libertad académica dentro de su decisión de fondo, a pesar del “amicus curiae” que organizaciones de la sociedad civil presentaron señalando que la controversia principal del caso estaba relacionada con un Juez que fue destituido del Poder Judicial chileno por haber escrito, en su condición de estudiante, un informe académico criticando el rol del Poder Judicial en la dictadura de Pinochet.¹⁷ Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido la libertad académica como un derecho humano autónomo e independiente.

Las implicaciones de los desafíos mencionados en el trabajo de los organismos internacionales de derechos humanos se pueden ver en los primeros informes publicados por la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela o “Fact-Finding Mission” en Venezuela (FFM). Aunque ha documentado y puesto de relieve las graves violaciones de los derechos humanos en Venezuela durante el período de manifestaciones y protestas de 2014 y 2017, en el diseño de su primera investigación, la atención se centró en la situación específica de los periodistas, activistas políticos y defensores de los derechos humanos.¹⁸, grupos ampliamente considerados en condición de especial vulnerabilidad en contextos específicos¹⁹, pero no se hizo ninguna consideración de los miembros de la comunidad académica como categoría especial de víctimas objetivo a pesar de que representaron casi la mayoría de los casos documentados por la FFM.

Por el contrario, la ONG Aula Abierta junto a centros y organismos de derechos humanos universitarios venezolanos, documentaron que al menos 339 estudiantes universitarios y al menos 17 profesores fueron detenidos arbitrariamente durante la protesta de 2017 debido a su rol crítico del gobierno.²⁰ Aula Abierta subrayó la vulnerabilidad de la comunidad académica al señalar que el número de periodistas agredidos en el mismo período fue cercano a los 388.²¹

¹⁵ Good v Botswana, Communication No. 313/05 (African Commission on Human and People’s rights 26 May 2010), paras 2-4.

¹⁶ Ibid. para 199

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia fondo caso Urrutia Laubreaux v Chile (2020), para 89.

¹⁸ Human Rights Council. “Report of the Independent International Fact-Finding Mission on the Bolivarian Republic of Venezuela” (2020). UN Doc. A/HRC/45/33; and Human Rights Council. “Report of the Independent International Fact-Finding Mission on the Bolivarian Republic of Venezuela” (2021) UN Doc. A/HRC/48/69

¹⁹ Por ejemplo, en relación a los periodistas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha “reconocido la posibilidad de que se produzcan situaciones de hecho en las que quienes ejercen la libertad de expresión se encuentren en una situación de mayor riesgo o vulnerabilidad”. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) Caso Bedoya Lima Et Al. V. Colombia (2021), párr. 149; Lo mismo para los miembros de la oposición política. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia (2012), párrs. 171-172.

²⁰ Aula Abierta. “Universitarios como grupo en situación de vulnerabilidad en contextos de restricción del espacio cívico” (2021) Para 22. Ver: <https://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2022/06/Universitarios-en-vulnerabilidad-en-contextos-de-restriccion-de-espacio-civico.pdf>

²¹ Ibid, paras 26-27

Ante la situación mencionada, Aula Abierta hizo una revisión del perfil de los casos icónicos tomados como muestra por la FFM en sus dos primeros informes. En los informes de 2020 y 2021 antes mencionados, Aula Abierta encontró que los estudiantes universitarios fueron las principales víctimas de: a) detenciones arbitrarias en el 47,8% de los casos documentados en el informe de 2020 y el 13,5% de los casos documentados en 2021; b) ejecuciones extrajudiciales, en el 45% de los casos documentados en 2020 y el 50% de los documentados en 2021; c) desapariciones forzadas, en el 25% de los casos documentados en 2020; y tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el 53% de los casos documentados en 2020.²²

Los hallazgos mencionados permitieron a las organizaciones de la sociedad civil resaltar ante los representantes de la Misión de la ONU (FFM) la parte de la crisis venezolana que les faltaba visualizar y su impacto en la erosión de la democracia. Afortunadamente, la FFM en su tercer informe (2022) procedió a incluir a los estudiantes universitarios como uno de los principales afectados por el Gobierno venezolano, reivindicando la dimensión de la crisis venezolana perdida en los primeros informes emitidos bajo su mandato.²³

Las situaciones antes explicadas llevan a la pregunta: ¿Debe concebirse a los académicos como un grupo que sufre una especial vulnerabilidad ante regímenes autoritarios? A diferencia del abordaje que los organismos internacionales dan a los periodistas en riesgo o a los defensores de derechos humanos en contextos autoritarios, miembros de comunidades académicas han sido invisibilizados erróneamente, a pesar de ser atacados como consecuencia de la producción de conocimiento científico o su participación crítica en debates públicos. Sin duda, una adecuada argumentación basada en indicadores técnicos de si los académicos y estudiantes requieren protección especial es un tema para investigaciones más amplias. No obstante, evidencia fáctica como la descrita anteriormente justifica que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fundamente en los principios interamericanos sobre libertad académica la idea de que los miembros de la comunidad académica enfrentan una especial vulnerabilidad dentro de contextos autoritarios²⁴.

Finalmente, es claro que la libertad académica como concepto ha sido referida sobre la base de enfoques no uniformes por parte de los organismos internacionales de derechos humanos, por lo que un conjunto de estándares claros sobre el tema emanado de organismos internacionales, especialmente de Naciones Unidas, podría contribuir a unificar los criterios dentro de los sistemas de derechos humanos para fortalecer su promoción y protección tanto internamente en los Estados y a nivel internacional.

Lamentablemente mientras continúe el contexto normativo internacional disperso y poco claro en materia de libertad académica, proseguirán el acoso y las represalias contra universidades, estudiantes, investigadores y profesores²⁵ sin una respuesta eficaz, dado que

²² Ibid, conclusion num 6.

²³ United Nations Human Rights Council (UNHRC). "Report of the independent international fact-finding mission on the Bolivarian Republic of Venezuela" (2022). UN Doc. A/HRC/51/43, para 58

²⁴ Ver: Preámbulo, Principios IV: "Protección contra la injerencia del Estado", V: "Protección contra actos de violencia", VIII: "Prohibición de la censura y excepcionalidad del ejercicio punitivo de la autoridad del Estado", y IX: "Protección y prevención contra actos u omisiones de particulares".

²⁵ Salvador Herencia-Carrasco and Catalina Arango Patiño, "The Right to Academic Freedom in Latin America: A commentary on the report of the UNSR on freedom of opinion and expression" (2020). Blog of the Groninghen University.

esto impide a los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos identificar adecuadamente el nivel de vulnerabilidad de los actores de la comunidad académica, la necesidad de aplicar medidas especiales para hacer frente a la mencionada vulnerabilidad y el impacto de las violaciones de la libertad académica contra la propia democracia y desarrollo.

Los principios interamericanos como hito para la consolidación de estándares internacionales en materia de libertad académica y autonomía universitaria

La publicación en diciembre de 2021 de los principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria representa un hito para el derecho interamericano y el derecho internacional dado que reconocen la libertad académica como un derecho humano autónomo e interdependiente vinculado a la democracia y al desarrollo, y establecen estándares interamericanos mínimos en la materia.

El derecho humano a la libertad académica encuentra su fundamento en el derecho internacional, pero requiere una protección más amplia, por lo cual la aprobación de los principios interamericanos significó llenar un vacío normativo al compilar sistemáticamente estándares internacionales en la materia a través de una fuente “soft-law”, pero muy significativa.

Los principios complementan y sistematizan algunas fuentes del derecho internacional en materia de libertad académica en su noción interdependiente con la libertad de expresión, de asociación, de pensamiento, derecho a la educación de calidad, igualdad y no discriminación, entre otros. Los principios se nutren del “corpus iuris” internacional en materia de la libertad de enseñar y aprender sin temor a la persecución reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶ y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁷, se nutren de las regulaciones normativas de los artículos 13²⁸ y 15²⁹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); del artículo 13 tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”³⁰, así como de la Recomendación sobre la Condición del Personal Docente de Educación Superior³¹, entre otros instrumentos.

En:

<https://www.groijil.org/blog2/2020/11/18/the-right-to-academic-freedom-in-latin-america-a-commentary-on-the-report-of-the-unsr-on-freedom-of-opinion-and-expression>

²⁶ Artículos 19 y 26.

²⁷ Artículo IV (Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión).

²⁸ Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Acuerdan que la educación estará dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y fortalecerá el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

²⁹ Artículo 15. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona: a) A participar en la vida cultural; (b) Disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

³⁰ Artículo 13. Derecho a la educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación.

³¹ En los párrafos 17-21, la recomendación de la UNESCO establece: A. Autonomía institucional. Más adelante en los párrafos 25-30 establece: VI. Derechos y libertades del personal docente de educación superior. A. Derechos y libertades individuales: derechos civiles, libertad académica, derechos de publicación e intercambio internacional de información.

Los principios interamericanos se nutren igualmente de la Observación General Nro. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR), la cual afirma que si bien la libertad académica no se menciona explícitamente en el artículo 13 del PIDESC reconoce que: “ (...) Los miembros de la comunidad académica, individual o colectivamente, son libres de perseguir, desarrollar y transmitir conocimientos e ideas, a través de la investigación, la docencia, el estudio, la discusión, la documentación, la producción, la creación o la escritura. La libertad académica incluye la libertad de las personas de expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabajan, de cumplir sus funciones sin discriminación ni temor a la represión por parte del Estado o de cualquier otro actor, de participar en órganos académicos profesionales o representativos, y de gozar de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos aplicables a otras personas en la misma jurisdicción. (...)”³². Asimismo, el Comité afirma que el goce de la libertad académica exige la autonomía de las instituciones de educación superior, lo que implica la existencia del grado de autogobierno necesario para la efectiva toma de decisiones por parte de las instituciones de educación superior en relación con su labor académica, normas, gestión y actividades conexas³³.

Tal como se afirmó en el acto de presentación oficial de los principios interamericanos realizado el 09 diciembre 2021³⁴, los 16 principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria, podrían ser agrupados en cuatro ideas principales, a saber:

- a. La libertad académica es un derecho humano -individual y colectivo-, inherente a la democracia y al desarrollo, que se relaciona con otras libertades fundamentales de manera interdependiente y con fines habilitantes³⁵. Los Principios vinculan expresamente la libertad académica a la democracia, enfatizando que permite la consolidación de la democracia, el pluralismo de ideas, el progreso científico, el desarrollo humano y social, y la plena garantía del derecho a la educación, mientras que los obstáculos a la libertad de cátedra retrasan el avance del conocimiento, socavan el debate público y reducen los espacios democráticos.
- b. La libertad académica protege a los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de la Universidad, es decir, desde un enfoque funcional protege a profesores, estudiantes, investigadores y también a otros actores de la comunidad universitaria.

³²En el párrafo 39 de la Observación General No.13 al CDESC, el Comité estableció: Los miembros de la comunidad académica, individual o colectivamente, son libres de perseguir, desarrollar y transmitir conocimientos e ideas, a través de la investigación, la enseñanza, el estudio, la discusión, la documentación, producción, creación o escritura. La libertad académica incluye la libertad de las personas de expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabajan, de cumplir sus funciones sin discriminación ni temor a la represión por parte del Estado o de cualquier otro actor, de participar en órganos académicos profesionales o representativos, y de gozar de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos aplicables a otras personas en la misma jurisdicción.

³³Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), “Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación”, 1999, p. 237-238, párrafo 40.

³⁴ El acto de lanzamiento de los principios interamericanos contó con la participación de comisionados de la CIDH, relatores espaciales, y de representantes académicos de Aula Abierta, Universidad del Zulia, Universidad de Ottawa, Universidad de Notre-Dame, Scholars at Risk, Instituto Max Planck, entre otros. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=06s3ri4affA>

³⁵Se relacionan con esta idea: Preámbulo, Principio I: “Ámbito de protección de la libertad de cátedra”, Principio X: “Educación en derechos humanos”, Principio XI: “Acceso a la información”, Principio XII: “Internet y otras tecnologías”, Principio XIII: “Deber de garante principal, competencia pluralista y libertad de asociación”, Principio XIV: “Protección de la movilidad y cooperación internacional” y Principio XVI: “Deber de ejecución”.

Además, los líderes de la comunidad académica son particularmente vulnerables en contextos autoritarios, especialmente cuando están involucrados en la discusión de asuntos de interés público³⁶.

El Principio I establece que “la libertad académica se protege por igual dentro y fuera de las instituciones educativas, así como en cualquier lugar donde se desarrolle la docencia y la investigación científica. La comunidad académica es un espacio de deliberación sobre temas que preocupan a la sociedad”³⁷. Por tanto, la libertad académica se concibe como un derecho humano que protege a los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de la Universidad. Significa, desde un enfoque funcional, que protege a profesores, estudiantes, investigadores y también a otros miembros que se dedican a la producción y difusión del conocimiento. De hecho, el Principio XIII establece el deber de aplicar los principios por igual con respecto a las instituciones educativas tanto públicas como privadas.

Por otra parte, los miembros de la comunidad académica enfrentan situaciones de especial vulnerabilidad frente a contextos autoritarios. Son particularmente vulnerables en contextos autoritarios, especialmente cuando están involucrados en la discusión de asuntos de interés público.³⁸ Cabe destacar que el Principio V sobre la “protección contra actos de violencia” destaca varias prácticas tales como: asesinato, secuestro, intimidación, agresión, hostigamiento, amenazas, violencia basada en género y otros ataques contra las personas por su participación en la comunidad académica o el ejercicio de sus actividades, así como los ataques físicos contra instituciones, bibliotecas o laboratorios, vulneran los derechos fundamentales de las personas, restringen la libertad académica y propician la autocensura en la sociedad. La idea de la libertad académica como un derecho humano habilitador inherente a la democracia es transversal a los 16 principios.³⁹

- c. La libertad académica tiene límites y restricciones. El principio de autonomía universitaria representa el medio para garantizar la libertad académica -en una relación de medio a fin-. La autonomía universitaria representa un muro de contención que salvaguarda la libertad e independencia bajo las cuales deben desarrollarse las actividades académicas en las universidades⁴⁰.

En este sentido, el principio II dispone que la autonomía es un requisito imprescindible para la libertad académica y funciona como garantía para que las instituciones de educación superior cumplan su misión y objetivos de producción y difusión del conocimiento. Como pilar

³⁶Se relacionan con esta idea: Preámbulo, Principios IV: “Protección contra la injerencia del Estado”, V: “Protección contra actos de violencia”, VIII: “Prohibición de la censura y excepcionalidad del ejercicio punitivo de la autoridad del Estado”, y IX: “Protección y prevención contra actos u omisiones de los particulares”.

³⁷ IACHR (n6)

³⁸ Ibid. Véanse: Preámbulo, Principios IV: "Protección contra la injerencia del Estado", V: "Protección contra actos de violencia", VIII: "Prohibición de la censura y excepcionalidad del ejercicio punitivo de la autoridad del Estado", y IX: "Protección y prevención contra actos u omisiones de particulares".

³⁹ Ibid. Está ampliamente recogido en el preámbulo, los Principios I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XVI, entre otros.

⁴⁰Se relacionan con esta idea: Principios II: “Autonomía de las instituciones académicas”, y Principio VI: “Inviolabilidad del espacio académico”

democrático y expresión del autogobierno de las instituciones académicas, la autonomía garantiza el ejercicio de la enseñanza, la investigación y los servicios de extensión, al igual que la toma de decisiones financieras, organizacionales, didácticas, científicas y de personal. En virtud de este principio, las regulaciones estatales sobre educación deben estar encaminadas a la garantía del proceso de aprendizaje, enseñanza, investigación y difusión de forma accesible, plural, participativa y democrática y garantizar el autogobierno de las instituciones académicas que incluye, entre otros, el libre funcionamiento de los planteles docentes o cuerpos estudiantiles.

Por otra parte, la libertad académica no es un derecho absoluto. Tiene límites y restricciones según el derecho internacional (fines legítimos, proporcionalidad, necesidad)⁴¹. En este sentido, el principio VII dispone que la libertad académica excluye de forma expresa cualquier propaganda a favor de la guerra o la apología del odio contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, inclusive nacional, étnico, racial, religioso, sexo, género, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal. Para calificar un discurso como de propaganda a favor de la guerra o apología al odio se requerirá de estricto cumplimiento de la prueba de umbral contenida en el Plan de Acción de Rabat de las Naciones Unidas.

El referido principio VII establece que cualquier interferencia a la libertad académica debe cumplir requisitos de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de conformidad con la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en una sociedad democrática, que constituyen una salvaguarda frente a posibles arbitrariedades por parte de las autoridades tanto dentro como fuera de las instituciones académicas, de acuerdo a lo establecido por los estándares interamericanos. Las restricciones a la libertad académica no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia. El referido principio VII menciona que la acreditación profesional, los exámenes estatales y otras formas de concesión de licencias cumplen una función crucial para garantizar la calidad de las instituciones de educación superior. Sin embargo, estos procedimientos no podrán ser usados para impedir o tomar represalias contra contenidos académicos legítimos. Los requisitos legales o reglamentarios excesivos para el funcionamiento, la supervisión, la sanción o la evaluación de la calidad de las instituciones académicas destinados a tomar represalias o a limitar de otro modo la conducta académica de manera incompatible con el principio III constituyen una violación de la libertad académica. El principio VII ratifica que las restricciones ilegítimas a la libertad académica pueden generarse por actos u omisiones provenientes de agentes estatales, grupos de poder o de particulares, pudiendo provenir inclusive de parte de actores de las propias instituciones académicas.

Por otra parte, la universidad debe ser un “espacio inclusivo”, “seguro” y “libre”, dado que representa la cuna del proceso educativo. En consecuencia, cualquier práctica de incitación al odio, discriminación, violencia sexual o de género, no está protegida por la libertad

⁴¹Se relacionan con esta idea: Principios III : “No discriminación”, VII: “Restricciones y limitaciones a la libertad académica”, XV: “Diálogo inclusivo en el marco de la educación superior”.

académica. De ahí la necesidad de producir protocolos para la no violencia contra las mujeres, violencia de género o de cualquier tipo en las instituciones académicas.

En efecto, el principio III sobre la no discriminación dispone que la libertad académica debe ser promovida, protegida y garantizada en igualdad de oportunidades sin discriminación por ningún motivo, inclusive basada en motivos de opiniones políticas, origen étnico-racial, nacionalidad, edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas, o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, situación de movilidad humana, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra naturaleza.

En su aparte final, el principio III dispone que los Estados están en la obligación de eliminar condiciones de discriminación estructural en el ámbito académico por lo que deben establecer, entre otras, medidas que permitan y fomenten el acceso equitativo al mismo, especialmente a través de la adopción de medidas en favor de colectivos o personas históricamente excluidas o con mayor riesgo de ser discriminadas. Además, los Estados están en la obligación de establecer medidas afirmativas que garanticen un desarrollo profesional equitativo y sin discriminación, especialmente a través de la reducción de brechas de remuneración, oportunidades, becas, como medidas de estabilidad laboral y acceso para dichas personas o grupos. En particular, deben adoptarse medidas encaminadas a la erradicación de obstáculos enfrentados por las mujeres en la academia en razón de prejuicios, costumbres o prácticas basadas en estereotipos de género, raza u otros motivos de discriminación. En esta línea, asimismo, las instituciones de educación superior deben adaptar su infraestructura para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad.

Asimismo, en el principio V se dispone que el Estado y las instituciones de educación superior deben reconocer las circunstancias en las que las controversias y discusiones académicas se degraden en fenómenos de intimidación y acciones que promueven la cancelación a priori de perspectivas diversas, incluyendo aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturban a las mayorías.

PARTE II

La libertad
académica en los
ordenamientos
jurídicos de los
Estados
Americanos

La libertad académica en los ordenamientos jurídicos de los Estados Americanos



AulaAbierta

PARTE II:
La libertad académica en los ordenamientos jurídicos de los Estados Americanos

Sophia Lobo - Denise Ortega

Karla Velazco Silva- Innes Faria

La falta de uniformidad en el reconocimiento de la libertad académica y la autonomía universitaria en el derecho internacional de los derechos humanos, se refleja en la falta de reconocimiento normativo de la libertad académica en los ordenamientos jurídicos de los Estados de Las Américas. Por esto, se realizó una revisión de los indicadores estructurales⁴² de este derecho en los 35 Estados que conforman la OEA, a los fines de determinar su grado de reconocimiento, a continuación, se presentan los resultados:

Estado	Reconoce la libertad académica a nivel constitucional		Reconoce la libertad académica a nivel legal		Garantiza la protección indirecta de la libertad académica (Constitución / Ley)*		Reconoce la autonomía universitaria a nivel constitucional		Reconoce la autonomía universitaria a nivel legal	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Antigua y Barbuda		X		X		X		X		X
Argentina		X		X	X		X		X	
Bahamas (Commonwealth de las)		X	X		X			X		X
Barbados		X		X	X			X		X
Belice		X		X	X			X		X

⁴² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. 2012. INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS. Guía para la medición y la aplicación. Págs. 50 y 51. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf

Bolivia		X	X		X		X		X	
Brasil		X		X	X		X		X	
Canadá		X	X			X		X	X	
Chile		X	X		X			X	X	
Colombia		X		X	X		X		X	
Costa Rica		X		X	X			X	X	
Cuba		X		X	X			X		X
Dominica (Commonwealth de)		X		X	X			X		X
Ecuador	X		X				X		X	
El Salvador		X		X	X		X		X	
Estados Unidos		X		X	X			X		X
Grenada		X		X	X					
Guatemala		X		X	X		X		X	
Guyana		X		X		X		X		X
Haití		X		X	X		X			X
Honduras		X		X	X		X		X	
Jamaica		X		X	X			X		X
México		X	X				X		X	
Nicaragua		X		X	X		X		X	
Panamá		X		X	X		X		X	
Paraguay		X		X	X			X	X	
Perú		X		X	X		X		X	
República Dominicana		X	X		X		X		X	

Saint Kitts y Nevis		X		X	X			X		X
San Vicente y las Granadinas		X		X	X			X		X
Santa Lucía		X		X	X			X		X
Surinam		X		X	X			X		X
Trinidad y Tobago		X		X	X			X		X
Uruguay		X		X	X			X	X	
Venezuela		X		X	X		X		X	

**El criterio para entender la libertad académica protegida indirectamente radica en que, para este trabajo, se entiende que si la libertad de expresión y el derecho a la educación están protegidos por los ordenamientos jurídicos, es posible proteger, por derivación de su contenido normativo, la libertad académica (esto en la línea del informe sobre libertad de expresión y libertad académica Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, así como la Observación General No.13 del Comité DESC de Naciones Unidas).*

Como se evidencia en la tabla *up supra*, de los 35 Estados miembros de la OEA, sólo uno reconoce la libertad académica de forma expresa a nivel constitucional y sólo seis la reconocen expresamente a nivel legal.

Sin embargo, es importante recordar que, a pesar de no ser expresamente mencionada, la libertad académica encuentra protección en el contenido normativo de la libertad de expresión y el derecho a la educación. No obstante, la referida protección es insuficiente, al tratarse de estándares generales y no específicos en la materia objeto de estudio, no siendo capaz de tutelar de manera efectiva e integral los derechos de las personas en la búsqueda del conocimiento.

Por su parte, la autonomía universitaria cuenta con un nivel más avanzado de reconocimiento en la Región: De los 35 Estados analizados, 15 la reconocen a nivel constitucional y 19 a nivel legal. Lo anterior denota una falta de entendimiento del carácter instrumental de la autonomía universitaria, cuyo fin principal es servir de garantía para el ejercicio efectivo de la libertad académica y otros derechos conexos en el marco de la educación superior.

A continuación, se presenta la información detallada del reconocimiento constitucional y legal de la libertad académica y la autonomía universitaria en los Estados de Las Américas:

ANTIGUA Y BARBUDA

La **Constitución de Antigua y Barbuda de 1981**⁴³ no contempla el derecho a la educación ni tampoco consagra expresa o tácitamente la libertad académica y la autonomía universitaria.

En cuanto a las normas de carácter legal, la **Ley N° 21 de 2008**⁴⁴ sobre Educación, contempla el derecho a la educación en los siguientes términos:

14. Derecho a la educación. Con sujeción a los recursos disponibles, todas las personas tienen derecho a recibir un programa educativo adecuado a sus necesidades de conformidad con las disposiciones de esta Ley⁴⁵.

Así mismo, incluye dentro de las etapas de la educación pública, a la educación terciaria, a la cual pertenecen las universidades, de la siguiente manera:

75. Etapas de la educación pública. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2) siguiente, el sistema de educación pública tendrá las siguientes etapas: (a) educación primaria; (b) educación secundaria; y (c) educación terciaria⁴⁶.

2. Interpretación. En esta Ley, a menos que el contexto requiera otra cosa: (...) “Educación terciaria” significa (a) la educación adecuada a las necesidades de las personas que superan la edad de escolarización obligatoria y que no estén matriculadas en la enseñanza secundaria en ningún centro escolar o, si están matriculadas en la enseñanza secundaria, hayan completado un curso de educación secundaria; y (b) la educación universitaria y la instrucción normalmente disponible en instituciones para la formación de profesores, la formación profesional y la formación técnica⁴⁷.

Sin embargo, la referida ley tampoco consagra expresa o tácitamente la autonomía universitaria ni la libertad académica.

La falta de reconocimiento normativo de la libertad académica y la autonomía universitaria en Antigua y Barbuda resulta sumamente preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N° 13 al PIDESC emitida por el CDESC⁴⁸.

⁴³ Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Antigua_and_Barbuda_1981.pdf?lang=en

⁴⁴ Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/84860/94691/F677621496/ATG84860.pdf>

⁴⁵ Traducción original: **14. Right to education.** Subject to available resources, all persons are entitled to receive an educational programme appropriate to their needs in accordance with the provisions of this Act.

⁴⁶ Traducción original: **75. Stages of public education.** (1) Subject to subsection (2) below, the system of public education shall be in the following stages— (a) primary education; (b) secondary education; and (c) tertiary education.

⁴⁷ Traducción original: **2. Interpretation.** In this Act, unless the context otherwise requires — (...) “Tertiary education” means: (a) education suitable to the requirements of persons over compulsory school age who are not enrolled for secondary education in any school or, if enrolled in secondary education, have completed a course of secondary education; and (b) university education and instruction normally available at institutions for teacher training, vocational training and technical training.

⁴⁸ Disponible en: <https://www.es-cr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

ARGENTINA

En Argentina se reconoce tanto constitucional como legalmente de forma expresa la autonomía universitaria y la libertad académica de forma implícita en la Ley.

En Argentina, desde el movimiento universitario de la Reforma de Córdoba de 1918 hasta mediados de la década de 1990, los sucesivos gobiernos democráticos y de facto, no lograron que se profundizara la relación universidad-Estado en cuanto a la autonomía, ni que se establecieran distinciones al interior de este atributo complejo, a pesar de que la Constitución de 1949 la recoge como un atributo universitario⁴⁹.

La Reforma Universitaria de 1918, que consagró la autonomía universitaria plena, no originó una ley universitaria que mostrara tal amplitud. Sin embargo, sus logros fueron fundamentales en materia de autonomía por cuanto las leyes sucesivas sancionadas entre 1947 y 1955, la recortaron, a pesar de que el discurso jurídico de las leyes 13031/47 (Ley Guardo) y 14297/55 caracterizaron las universidades como autónomas. En ese periodo se dio mucha restricción a la autonomía y sus tradicionales garantías perdieron efectividad⁵⁰.

La Reforma Constitucional de 1994 constituyó un hito significativo en el devenir de la autonomía y abrió avenidas a la educación pública. La carta concedió un nuevo estatuto jurídico a las universidades. A través del artículo 75, inc. 19, en las atribuciones del Congreso, se incorpora la llamada cláusula de la prosperidad o del progreso, ligada al fomento de la educación general y universitaria, entre otros aspectos. Se concibe la autonomía como académica, científica y pedagógica, a la par de estatutaria, administrativa y financiera⁵¹. En la Constitución de la Nación Argentina de 1994⁵² se establece:

19. Sancionar leyes de organización y de base de la educación, que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; **y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.**

Entre 1955 y 1967 se amplía la concepción de la autonomía tipificada en la norma constitucional, pero en la práctica no fue aplicable. Según el decreto-ley 10775/56, «el estatuto de cada universidad será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto, desde entonces, frente al mismo, las

⁴⁹ Faria y Velazco. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

⁵⁰ Idem

⁵¹ Idem

⁵² Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

disposiciones de la ley 1597, del decreto-ley 6403/55 y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se le oponga» (art. 9). Consistente con esta idea de autonomía, no hay en esta legislación previsión alguna en materia de intervención y no se admite el recurso jerárquico. Sin embargo, durante su vigencia se da la llamada noche de los bastones largos (29 de julio de 1966) cuando la dictadura militar decretó la intervención de las universidades nacionales, ordenando a la policía que reprimiera a estudiantes y profesores. Desde 1967 a 1995 sucedieron distintos gobiernos: civiles y militares. Cada uno de ellos aprobó una legislación universitaria. A excepción de la ley 23068 de 1984, la mayoría de las vigentes en esos veinte años se refieren a la «autonomía académica y docente» y a la «autarquía administrativa, económica y financiera» (leyes 17245/67, 20654/77 y 22207/80)⁵³.

La Ley 24.521 de Educación Superior de 1995⁵⁴ y vigente en la actualidad retoma el tema de la autonomía y regula los principios generales de la reforma constitucional de 1994. El artículo 2º coloca en la tutela del Estado la responsabilidad de la educación, a la que caracteriza como “servicio educativo”⁵⁵.

Esta ley permite el reconocimiento de la **libertad académica de forma implícita**, mediante los artículos 3 y el 4 al establecer que:

Artículo 3. La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, **promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas**, y desarrollar las actividades y valores que quiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a **la vigencia del orden democrático**.

Lo anterior se refuerza con el literal e del Artículo 4 en el cual se establecen los objetivos de la Educación Superior.

- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.

Asimismo, se evidencia el reconocimiento de la libertad académica en el primer párrafo del artículo 27 en el cual se establece como finalidad de las universidades la generación y comunicación de conocimientos:

⁵³ Faria y Velasco. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

⁵⁴ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>

⁵⁵ Idem

Artículo 27. Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la **generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad**, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen.

En el artículo 29 se les otorga a las universidades autonomía académica e institucional en los siguientes términos:

Artículo 29. Las instituciones universitarias tendrán **autonomía académica e institucional**, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

(... omissis...)

e) **Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional.**

f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley.

g) **Impartir enseñanza**, con lo fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características.

(... omissis...)

m) **Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos.**

n) **Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero.**

En el artículo 30 se establece que en principio solo el Congreso de la Nación puede intervenir las universidades y en el 31 que excepcionalmente la intervención por parte del Poder Ejecutivo queda sujeta a condiciones especiales y no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 30. Las instituciones universitarias **nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación**, o durante su receso y ad Referéndum del mismo, por el **Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses-** y solo por laguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento.

- b) Grave alteración del orden público.
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la **autonomía académica**.

En el artículo 31 en aras de garantizar la autonomía se establece la inviolabilidad de la sede de las universidades.

Artículo 31. **La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales** si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

BAHAMAS

La revisión de *“The Constitutional Commonwealth of The Bahamas”* (Constitución de la Mancomunidad de las Bahamas) del año 1973⁵⁶ permitió conocer que dicho instrumento normativo no existe mención expresa o tácita de la libertad académica ni de la autonomía universitaria.

Sin embargo, a través de su capítulo 3, ésta desarrolla los derechos y libertades fundamentales de las personas como el derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y asociación, de conciencia. Por lo tanto, a pesar de no ser reconocido por la Constitución de Bahamas, algunas dimensiones de la libertad académica se pudieran proteger a través de las libertades fundamentales anteriormente mencionadas.

Por su parte, la **Ley de la Universidad de las Bahamas** del año 2016 avanza respecto de su versión del año 1995 ya que, de manera inicial, en su artículo 2 (interpretación) numeral 2.1, **reconoce expresamente la libertad académica** y la posiciona como primer concepto a definir. Sobre ella, establece lo siguiente:

Libertad académica: significa la libertad de ejercer el pensamiento crítico, participar en la innovación, la investigación y la enseñanza; pero no el derecho a hacer proselitismo, engatusar, violar los derechos ajenos, ser inmune a las políticas institucionales o violar la ley⁵⁷ (traducción propia).

El reconocimiento expreso de la libertad académica, representa un avance progresivo dentro de la región para interpretar este derecho, aunque, es necesario acotar que el alcance de dicha norma no amplía la prerrogativa al ejercicio de este derecho con interrelación a otros derechos como la libertad de asociación y la libertad de expresión, enfoques establecidos en la Observación General N° 13. Además, el artículo 4, establece que la misión de la universidad: *“será avanzar y ampliar el acceso a la educación superior, promover la libertad académica,*

⁵⁶ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/bhs_res3.pdf

⁵⁷ Traducción original: **Academic freedom:** means the freedom to exercise critical thinking, engage in innovation, research and teaching; but not the right to proselytize, cajole, violate the rights of others, be immune from institutional policies or violate the law.

impulsar el desarrollo nacional y construir el carácter a través de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación, la erudición y el servicio.” (traducción propia).

No obstante, a pesar de reconocer la libertad académica, en la referida Ley no se menciona la autonomía universitaria, garantía indispensable para el goce pleno y efectivo de la libertad académica.

BARBADOS

Como punto de partida, **“The Constitution of Barbados” (Constitución de Barbados)** del año 1966⁵⁸, no reconoce expresa o tácitamente el derecho a la libertad académica así como la garantía de la autonomía universitaria.

Sin embargo, a través de su capítulo 3, ésta desarrolla los derechos y libertades fundamentales de las personas como el derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y asociación, de conciencia. Por lo tanto, a pesar de no ser reconocido por la Constitución de Bahamas, algunas dimensiones de la libertad académica se pudieran proteger a través de las libertades fundamentales anteriormente mencionadas.

Por otra parte, en Barbados la **Ley de Educación del año 1997**⁵⁹ es la que regula todo el funcionamiento del sistema educativo en sus tres niveles (primaria, secundaria y terciaria). Ahora bien, respecto de la educación terciaria (lo que se traduce en el equivalente a la educación superior y/o universitaria), no se reconoce la libertad académica o a la autonomía universitaria.

La falta de reconocimiento normativo de la libertad académica y la autonomía universitaria en Barbados resulta sumamente preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N° 13 al PIDESC emitida por el CDESC⁶⁰.

BELICE

En un análisis de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la **Constitución Nacional de Belice** de 1981⁶¹, se concluyó que en dicho cuerpo normativo no se encuentra

⁵⁸ Disponible en: https://www.oas.org/dil/the_constitution_of_barbados.pdf

⁵⁹ Disponible en: https://www.bstu.org/Barbados_Education_Act.pdf

⁶⁰ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

⁶¹ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Belize/belize81.html#mozTocId483751>

Traducción original: **12.** (1) Except with his own consent, a person shall not be hindered in the enjoyment of his freedom of expression, including freedom to hold opinions without interference, freedom to receive ideas and information without interference, freedom to communicate ideas and information without interference (whether the communication be to the public generally or to any person or class of persons) and freedom from interference with his correspondence.

(2) Nothing contained in or done under the authority of any law shall be held to be inconsistent with or in contravention of this section to the extent that the law in question makes reasonable provision-

- a. that is required in the interests of defence, public safety, public order, public morality or public health;
- b. that is required for the purpose of protecting the reputations, rights and freedoms of other persons or the private lives of persons concerned in legal proceedings, preventing the disclosure of information received in confidence, maintaining the authority and independence of the courts or regulating the administration or the technical operation of telephony, telegraphy, posts, wireless broadcasting, television or other means of communication, public exhibitions or public entertainments; or
- c. that imposes restrictions on officers in the public service that are required for the proper performance of their functions.

reconocida la libertad académica como derecho humano, ni la garantía de la autonomía universitaria.

Sin embargo, si se reconoce el derecho a la libertad de expresión de la siguiente manera:

12. --(1) Excepto con su propio consentimiento, no se impedirá que una persona disfrute de su libertad de expresión, incluida la libertad de mantener opiniones sin interferencia, la libertad de recibir ideas e información sin interferencia, la libertad de comunicar ideas e información sin interferencias (ya sea que la comunicación sea al público en general o a cualquier persona o clase de personas) y libre de interferencias con su correspondencia. (...) ⁶²

Al ser la libertad académica un derecho humano, reconocido en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶³, goza del carácter de interdependencia. Por lo tanto, a pesar de no estar normado o reconocido por la Constitución de Belice, algunas dimensiones de la libertad académica se pudieran proteger a través del derecho a la libertad de expresión, aún más en los términos en los que se reconoce en el nombrado ordenamiento jurídico, con el artículo precedente.

Ahora bien, la educación en Belice se encuentra normada en la **Ley de Educación** (Education Act, Chapter 36), y en ella se establece que la educación es obligatoria hasta los 14 años, sin embargo, en su artículo 3 establece que:

El Ministerio de Educación, bajo la dirección general del ministro trabajará en asociación, consulta y cooperación con las iglesias, las comunidades, las organizaciones de voluntarios, las organizaciones privadas y otras organizaciones y organismos que el Ministerio pueda identificar y reconocer como socios en el ámbito de la educación, con el fin de proporcionar una educación suficiente y eficaz en Belice. (...) En el desempeño de sus funciones bajo la subsección (1) anterior, el Ministerio de Educación deberá (...) proporcionar sistemas de apoyo para la prestación eficaz de servicios educativos

⁶² Traducción original: **12.** (1) Except with his own consent, a person shall not be hindered in the enjoyment of his freedom of expression, including freedom to hold opinions without interference, freedom to receive ideas and information without interference, freedom to communicate ideas and information without interference (whether the communication be to the public generally or to any person or class of persons) and freedom from interference with his correspondence.

(2) Nothing contained in or done under the authority of any law shall be held to be inconsistent with or in contravention of this section to the extent that the law in question makes reasonable provision-

a. that is required in the interests of defence, public safety, public order, public morality or public health;
b. that is required for the purpose of protecting the reputations, rights and freedoms of other persons or the private lives of persons concerned in legal proceedings, preventing the disclosure of information received in confidence, maintaining the authority and independence of the courts or regulating the administration or the technical operation of telephony, telegraphy, posts, wireless broadcasting, television or other means of communication, public exhibitions or public entertainments; or
c. that imposes restrictions on officers in the public service that are required for the proper performance of their functions.

⁶³ Disponibles en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios_Libertad_Academica.pdf

adecuados y equitativos en todos los niveles del sistema educativo
sistema educativo (...)

Por lo tanto, en ella se consagra que debe garantizarse la existencia de instituciones de estudios en todos los niveles, incluyendo el terciario, es decir, el nivel universitario⁶⁴.

Sin embargo, la referida ley tampoco consagra expresa o tácitamente la libertad académica ni la autonomía universitaria.

Por otra parte, la **Ley de Educación de Belice** nombra a la Universidad de Belice, en su artículo 43, como la universidad nacional en Belice, y establece que se regirá por una ley adicional, la Ley de la Universidad de Belice (“University Of Belize Act. Chapter 37) en la cual se reconoce la libertad académica en su artículo 5 de la siguiente manera:

Los objetivos de la Universidad serán impartir enseñanza, realizar investigación y ofrecer servicios consistentes con las necesidades de desarrollo de Belice. En el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad mantendrá la libertad académica para perseguir objetivos y metas académicas.⁶⁵

No obstante, a pesar de reconocer la libertad académica, no se menciona la autonomía universitaria que debería regir en dicha casa de estudios superiores, siendo esto una garantía para el ejercicio de la libertad académica.

BOLIVIA

En Bolivia se reconoce tanto legal como constitucionalmente la autonomía universitaria; mientras que la libertad académica se reconoce tácitamente en la Constitución y expresamente en la Ley.

Al revisar los antecedentes de la autonomía universitaria en Bolivia, Hastie (s/f) explica que, en Cochabamba, en el año 1928, se realiza el Primer Congreso de Estudiantes Bolivianos y se organiza la Federación Universitaria Boliviana, organización que representa a los estudiantes universitarios del país, con una postura política fuertemente anti-imperialista, que plantea la Reforma Universitaria en ese país⁶⁶.

⁶⁴ Ley de Educación de Belize. Disponible en: <http://www.belizelaw.org/web/lawadmin/PDF%20files/cap036.pdf>

Traducción original: 3.-(1) The Ministry of Education, under the general direction of the Minister, shall work in partnership, consultation and cooperation with churches, communities, voluntary organizations, private organizations and such other organizations and bodies which the Ministry may identify and recognize as education partners for the sufficient and efficient provision of education in Belize. (2) In discharging its functions under subsection (1) above, the Ministry of Education shall:- (a) establish and set national education goals and policies; (b) provide support systems for the effective delivery of appropriate and equitable educational services at all levels of the education system; (c) monitor the quality and effectiveness of education and the preschool, primary, secondary, and post-secondary levels of the education system. (3) (a) District Education Councils shall be established to assist the Ministry of Education in planning, managing and monitoring the delivery of educational services in each district in Belize. (b) The composition and terms of reference of the District Education Councils shall be as specified in Rules made under this Act.

⁶⁵ Traducción original: 5. The objectives of the University shall be to provide teaching, conduct research and offer services consistent with the development needs of Belize. In carrying out its objectives the University shall maintain academic freedom to pursue objectives and academic goals.

⁶⁶ Faria y Velazco. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en:

La lucha logró que, en los términos del Estatuto de la Educación Pública, establecido el 25 de Julio de 1930 y la Reforma Constitucional promulgada mediante el Decreto Ley de 27 de noviembre de 1930, las universidades: "... nombrarán sus rectores, profesores y funcionarios", a diferencia de las designaciones vigentes hasta entonces, hechas por el propio gobierno, a través del Ministerio de Educación, del cual dependían las universidades. Asimismo, dan por constituidos los Consejos Universitarios formados por los decanos y por la mitad de delegados alumnos con real número de profesores concejales (Hastie, s/f).

Tanto la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**⁶⁷ (2009) como el Estatuto que rige el Sistema Universitario en Bolivia garantizan de forma expresa la autonomía universitaria de las universidades públicas. En la Constitución se desarrolla en varios artículos, a saber:

Artículo 91. La educación superior **desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad**, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos...

Artículo 92. I. Las **universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía**. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario. III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Del artículo transcrito, de forma textual se establece la autonomía de las universidades y al mismo tiempo se define el contenido y alcance de la misma, tanto el ámbito administrativo, académico y financiero. La Constitución boliviana le otorga autonomía normativa a la universidad, al establecer la potestad de elaborar y aprobar sus estatutos. Asimismo, se menciona la autonomía administrativa, al otorgar la libertad de nombrar a sus autoridades, su personal docente y administrativo.

Igualmente, se le concede a la universidad, autonomía económica o financiera, puesto que tienen la posibilidad de administrar libremente sus recursos, elaborar y aprobar su

<https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

⁶⁷ Disponible en: <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-Constitución-politica-del-estado/>

presupuesto, la aceptación de legados y donaciones, celebrar contratos, negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, aunque este último estará sometido a previa aprobación legislativa. Finalmente, se le reconoce a la universidad autonomía académica, mediante la potestad de elaborar y aprobar los planes de estudio. Se destaca que, en el ejercicio de su autonomía, las universidades están autorizadas para expedir diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado boliviano. Se destaca que, en el ejercicio de su autonomía, las universidades están autorizadas para expedir diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado boliviano.⁶⁸

En la concepción constitucional de la autonomía universitaria existen claras definiciones en cuanto a la administración económica, la emisión de títulos académicos y los mecanismos de participación. Sin embargo, estos artículos no hacen referencia alguna a los conceptos de co-gobierno paritario docente- estudiantil, la libertad de cátedra, cátedra paralela y concursos de oposición, asistencia libre, extensión social e inviolabilidad de los predios, elementos fundamentales de la autonomía universitaria boliviana. Es más, el texto constitucional somete la rendición de cuentas al órgano ejecutivo y legislativo del Estado, obliga a establecer programas de descentralización académica “de acuerdo a las necesidades del Estado” y a coadyuvar en la creación de Universidades e Institutos Comunitarios Pluriculturales (Hastie, s/f)⁶⁹.

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución boliviana señala lo siguiente:

Artículo 93. I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independiente- mente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse. II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento. III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo. IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, pro- moverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas

⁶⁸ Velazco Silva. 2020. Derecho a la Libertad Académica en Latinoamérica. Capítulo II. Disponible en: http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2021/02/Libro_Libertad_Academica_LATAM_2020-.pdf

⁶⁹ Faria y Velazco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

El artículo antes transcrito establece el modo en el cual las universidades bolivianas ejercerán la autonomía universitaria y al mismo tiempo imponiendo los límites de actuación de las universidades frente al Estado. Aunado a ello, también se impone a las universidades públicas establecer mecanismos de rendición de cuentas para garantizar la transparencia de los recursos, ante el poder legislativo y el poder ejecutivo, específicamente mediante la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.⁷⁰

Al respecto, la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (2020:7) ha expresado que la autonomía y el autogobierno deben incluir mecanismos de rendición de cuentas, códigos de conducta ética y garantías de que las propias instituciones, “*ya sea como actores del Estado (escuelas y universidades públicas o privados), protegen y promueven los derechos humanos de los miembros de sus comunidades (definidos en términos generales)*”²⁸.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1997) señala, en la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, en su artículo 22, que “*(...) las instituciones de enseñanza superior deben garantizar un equilibrio apropiado entre el grado de autonomía de que gozan dichas instituciones y sus sistemas de rendición de cuentas...las instituciones de enseñanza superior deberían velar por la transparencia de su gestión*”²⁹.

. Por su parte el artículo 94 establece:

Artículo 94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley. II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado. III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

El artículo transcrito reconoce la autonomía de las universidades privadas, pero en un menor grado que las universidades públicas, al indicar mayores limitaciones y supeditar el funcionamiento de las universidades privadas a la autorización mediante decreto, con el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley boliviana y de esta forma

⁷⁰ Velazco Silva. 2020. Derecho a la Libertad Académica en Latinoamérica. Capítulo II. Disponible en: http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2021/02/Libro_Libertad_Academica_LATAM_2020-.pdf

también, puedan expedir los diplomas académicos⁷¹. Ahora bien, el artículo 95 dispone:

Artículo 95. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo. II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Este artículo impone a las universidades tres obligaciones en el área académica, primero la creación y el sostenimiento de centros interculturales de formación que sean de libre acceso al pueblo. Segundo, la creación de programas dirigidos al estudio de las lenguas del pueblo indígena campesino y tercero la promoción para crear centros de generación de unidades productivas⁷². En el área post-gradual en Bolivia, su Constitución, en el artículo 97, desarrolla lo siguiente:

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

Al aplicar un método de interpretación extensiva al artículo transcrito, se puede inferir la mención implícita al derecho a la libertad académica, puesto que se evoca la importancia de la investigación científica y la generación de conocimientos en el área post-gradual para coadyuvar el desarrollo de la sociedad boliviana, por tanto el contenido del artículo es congruente con la Observación general N° 13, la cual señala *“la libertad académica comprende la libertad de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate...”*⁷³

El artículo antes transcrito establece el modo en el cual las universidades bolivianas ejercerán la autonomía universitaria y al mismo tiempo imponiendo los límites de actuación de las universidades frente al Estado⁷⁴

⁷¹ Idem

⁷² Idem

⁷³ Idem

⁷⁴

El **Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad** en Bolivia⁷⁵ garantiza de forma expresa tanto la autonomía universitaria como la libertad académica dentro de los principios fundamentales del sistema, en los siguientes términos:

Artículo 5. Son principios fundamentales del Sistema de la Universidad Boliviana: a) **La autonomía e igualdad jerárquica de las Universidades Públicas** que la integran. Se entiende por Autonomía, de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional, “la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades”.

b) La integridad del Sistema de la Universidad Boliviana expresada en la preservación y defensa de la Autonomía de todas y cada una de sus universidades.

c) La Autonomía económica que consiste en el derecho de administrar libremente sus recursos; a participar porcentualmente en las rentas nacionales, departamentales, municipales y en impuestos especiales, creados o por crearse; así como a las subvenciones que el Estado tiene la obligación de proporcionar y a recibir, oportunamente de parte del Gobierno, los recursos recaudados en favor; aprobar y ejecutar su presupuesto, negociar empréstitos y suscribir convenios.

d) El Cogobierno Paritario Docente Estudiantil que consiste en la participación de docentes y estudiantes en todos los niveles de planificación y decisión de las actividades y políticas universitarias.

e) **La libertad académica que comprende la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, al mismo tiempo que garantiza los derechos de libre expresión y difusión del pensamiento, de producción, creación artística, humanística, científica y técnica:**

i. La libertad de cátedra que asegura a cada profesor la máxima independencia de criterio y expresión científica en el cumplimiento de su función docente.

ii. La libertad de investigación que garantiza el derecho de cualquier miembro de la comunidad universitaria a investigar, así como recibir de la Universidad el apoyo suficiente para ejercer dicha labor sin otras limitaciones que las económicas.

iii. La libertad de estudio que implica el derecho de los estudiantes a integrarse a los departamentos, especialidades, disciplinas, cursos o

⁷⁵ Disponible en: http://www.fedsidumsa.umsa.bo/docs/ReglamentosUMSA/Estatuto_organico.pdf

programas; a participar en forma activa y crítica en el proceso de su propia formación intelectual y científica; respetando su formación.

En este Estado se reconoce la autonomía universitaria tanto en la Constitución como en la ley de forma expresa; mientras que la libertad académica la reconoce de forma implícita en ambas.

De acuerdo con el artículo 205° de la **Constitución Federal**⁷⁶, la educación no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el pleno desarrollo de la persona, pero es en el artículo 206 que se establecen los principios sobre la base de los cuales se impartirá la enseñanza y en el 207 se consagra la autonomía universitaria, en los siguientes términos:

Art. 206. La enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios:

I igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela;

II libertad de aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber;

III pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas, y coexistencia de instituciones públicas y privadas de enseñanza;

(... omissis...)

Art. 207. Las universidades **gozan de autonomía didáctico- científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial** y obedecerán al principio de la insociabilidad entre enseñanza, investigación y divulgación.

La **Ley 9394/ 1996**⁷⁷ establece las directrices y bases de la Educación Nacional y desarrolla la autonomía universitaria constitucionalmente consagrada.

Art. 53 - En el ejercicio de su autonomía, las universidades tienen aseguradas, sin perjuicio de otras, las siguientes atribuciones:

I - crear, organizar y extinguir, en su sede, cursos y programas de educación superior previstos en esta Ley, obedeciendo a las normas generales de la Unión y, cuando sea el caso, del respectivo sistema de enseñanza;

II - establecer los planes de estudio de sus cursos y programas, de acuerdo con las directrices generales pertinentes;

III - establecer planes, programas y proyectos de investigación científica, producción artística y actividades de extensión;

IV - Establecer el número de plazas en función de la capacidad institucional y de las exigencias de su entorno;

⁷⁶ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

⁷⁷ Disponible en: <https://siteal.iejep.unesco.org/bdnp/101/ley-93941996-directrices-base-educacion-nacional>

V - preparar y reformar sus estatutos y reglamentos de acuerdo con las normas generales pertinentes;

VI - otorgar grados, diplomas y otros títulos;

VII - celebrar contratos, acuerdos y convenios;

VIII - aprobar y ejecutar planes, programas y proyectos de inversión relacionados con obras, servicios y adquisiciones en general, así como gestionar los ingresos de acuerdo con las disposiciones institucionales;

IX - administrar los ingresos y disponer de ellos en la forma prevista en el acta de constitución, en las leyes y en los respectivos estatutos;

X - recibir subvenciones, donaciones, herencias, legados y cooperaciones financieras resultantes de acuerdos con entidades públicas y privadas.

Párrafo único. Para garantizar la autonomía didáctica y científica de las universidades, corresponde a sus órganos colegiados de docencia e investigación decidir, dentro de los recursos presupuestarios disponibles, sobre

I - creación, ampliación, modificación y extinción de cursos;

I - creación, ampliación, modificación y extinción de cursos; II - ampliación y reducción de plazas

III - elaboración de los horarios de los cursos;

IV - Programación de actividades de investigación y extensión;

V - contratación y despido de profesores;

VI - Planes de carrera del profesorado.⁷⁸

⁷⁸ **Traducción original:** Art. 53. No exercício de sua autonomia, são asseguradas às universidades, sem prejuízo de outras, as seguintes atribuições:

I - criar, organizar e extinguir, em sua sede, cursos e programas de educação superior previstos nesta Lei, obedecendo às normas gerais da União e, quando for o caso, do respectiva sistema de ensino;

II - fixar os currículos dos seus cursos e programas, observadas as diretrizes gerais pertinentes;

III - estabelecer planos, programas e projetos de pesquisa científica, produção artística e atividades de extensão;

IV - fixar o número de vagas de acordo com a capacidade institucional e as exigências do seu meio;

V - elaborar e reformar os seus estatutos e regimentos em consonância com as normas gerais atinentes;

VI - conferir graus, diplomas e outros títulos;

VII - firmar contratos, acordos e convênios;

VIII - aprovar e executar planos, programas e projetos de investimentos referentes a obras, serviços e aquisições em geral, bem como administrar rendimentos conforme dispositivos institucionais;

IX - administrar os rendimentos e deles dispor na forma prevista no ato de constituição, nas leis e nos respectivos estatutos;

X - receber subvenções, doações, heranças, legados e cooperação financeira resultante de convênios com entidades públicas e privadas.

Parágrafo único. Para garantir a autonomia didático-científica das universidades, caberá aos seus colegiados de ensino e pesquisa decidir, dentro dos recursos orçamentários disponíveis, sobre:

I - criação, expansão, modificação e extinção de cursos;

II - ampliação e diminuição de vagas;

III - elaboração da programação dos cursos;

IV - programação das pesquisas e das atividades de extensão;

V - contratação e dispensa de professores;

VI - planos de carreira docente.

BRASIL

Mientras las universidades hispanoamericanas se desarrollan desde principios del siglo XVI, siguiendo el modelo medieval vigente en Europa, Brasil rechaza la idea de universidad desde el período colonial hasta el Imperio y el inicio de la República. Así en 1882, por ejemplo, en el Congreso de Educación, se encuentra en el discurso oficial de Almeida Oliveira contra la universidad, el argumento de que Brasil, como nuevo país, no debía implantar una institución medieval y obsoleta; debería, más bien, “mantener sus escuelas especiales porque la enseñanza tiene que entrar en la fase de una profunda especialización, la antigua universidad no puede ser restaurada”. Justificaba su posición de este modo: “No podemos tener una universidad porque no tenemos una cultura para ello. La universidad es la expresión de una cultura del pasado y nosotros vamos a tener una cultura de futuro que ya no la necesita” (Plencovich et al, 2015)⁷⁹.

El precepto de autonomía universitaria fue incorporado a la Constitución Federal de 1988, donde en el artículo 207 se establece que las universidades gozan de autonomía didáctico-científica, administrativa de gestión financiera y patrimonial obedecerá al principio de insociabilidad entre enseñanza, investigación y extensión⁸⁰. En 1996, fueron agregados a este artículo dos párrafos, por medio de una enmienda, en la forma siguiente:

Artículo 207. Las universidades gozan de autonomía didáctica y científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial, y estarán sujetas al principio de la inseparabilidad entre enseñanza, investigación y extensión.

Párrafo 1. Las universidades tienen facultad para admitir profesores, técnicos y científicos extranjeros, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 11/1996)

Párrafo 2. Las disposiciones de este artículo se aplican a las instituciones de investigación científica y tecnológica. (Incorporado por la EC 11/1996).

En el artículo transcrito se reconoce la autonomía académica (didáctica y científica), administrativa y financiera (patrimonial) de las universidades, con la particularidad mención del principio de inseparabilidad entre la docencia, la investigación y extensión, como actividades fundamentales de toda universidad.

Asimismo, no hay mayor profundización dentro de la Constitución brasileña sobre los límites de la autonomía universitaria y a modo de crítica se deja de lado la autonomía normativa de las universidades en Brasil. En el texto constitucional la autonomía administrativa es la única que se menciona al destacar la potestad de las universidades y de las instituciones de investigación de seleccionar su personal docente, aunque se presenta una

⁷⁹ Faria y Velazco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

⁸⁰ Idem

limitación, puesto que esa admisión depende de lo que esté previsto en la ley⁸¹.

Así como la libertad académica se encuentra indirectamente en el texto constitucional, a través de la libertad para enseñar. Algunas constituciones anteriores abordaban en sus textos el concepto de libertad de cátedra, que de acuerdo con Moraes, (2018:1153) “*es un derecho del profesor, que podrá libremente exteriorizar sus enseñanzas a los alumnos, sin cualquier interferencia administrativa, condicionado, sin embargo, a la posibilidad de la fijación del currículo escolar por el órgano competente*”. Por ejemplo, en el texto constitucional de 1934 en su artículo 155° declaraba la libertad de cátedra, que se presenta también en la Constitución de 1946 (Art.168, VII) y la Constitución de 1967 (Art. 168, §3°, VI), donde la libertad de cátedra se presentó como principio constitucional vinculado con el derecho a la educación⁸².

La Constitución de 1988, marca el rompimiento con el régimen dictatorial y da paso a un nuevo orden democrático e institucional. Aun cuando no hace referencia expresa a la libertad de cátedra ni a la libertad académica, el texto incluye un conjunto de libertades correlacionadas, como se mencionó con anterioridad, en el artículo 206°, evitando que una libertad sea absoluta en relación a las demás. Actualmente la autonomía universitaria, se presenta en la Ley N° 9.394, donde el artículo 53° aborda las atribuciones propias de las universidades. En tanto el artículo 54° prevé que todas las universidades financiadas por el poder público tendrán derecho a un régimen jurídico especial para ser reglamentadas, donde sus servidores gozarán de una trayectoria profesional (Plano de Carrera) y un régimen jurídico propio. Es decir que las universidades deberían tener una ley propia para reglamentar su funcionamiento, que hasta el momento no existe. En este sentido, es preciso aclarar que los reglamentos propios de los servidores de esas instituciones no han sido normatizados por el poder público a través de otras legislaciones.⁸³

CANADÁ

La **Constitución de Canadá de 1867**, con enmiendas hasta el 2011⁸⁴, no contempla el derecho a la educación ni tampoco consagra expresa o tácitamente la libertad académica y la autonomía universitaria.

Por otro lado, en Canadá no existe ningún cuerpo normativo federal en materia de educación, debido a que el artículo 93 de la Constitución establece que el órgano legislativo de cada provincia tiene la atribución exclusiva de dictar leyes en esta materia: “**93. Legislación relativa a la educación.** *En y para cada Provincia el Poder Legislativo podrá dictar exclusivamente Leyes en materia de Educación*”⁸⁵.

⁸¹ Velazco Silva. 2020. Derecho a la Libertad Académica en Latinoamérica. Capítulo II. Disponible en: http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2021/02/Libro_Libertad_Academica_LATAM_2020-.pdf

⁸² Hidalgo López. 2020. Derecho a la Libertad Académica en Latinoamérica. Volumen II. Capítulo II. Derecho a la libertad académica en Brasil. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2021/07/LIBRO-Derecho-a-la-libertad-acad%C3%A9mica-en-Latinoam%C3%A9rica-Vol-2.pdf>

⁸³ Idem

⁸⁴ Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Canada_2011.pdf?lang=en

⁸⁵ Traducción original: **93. Legislation respecting Education.** In and for each Province the Legislature may exclusively make Laws in relation to Education (...)

En este sentido, de una revisión de las leyes en materia de educación dictadas por los órganos legislativos de las provincias y territorios de Canadá, se pudo constatar que sólo en una provincia (Manitoba) de las 10 existentes, se reconoce expresamente la libertad académica, mientras que en 2 de ellas (Manitoba y Terranova y Labrador) se reconoce expresamente la autonomía universitaria.

Así, la **Ley de Administración de la Educación Avanzada de Manitoba**⁸⁶ establece que:

Función del ministro. 2 (1) El ministro debe facilitar el desarrollo de un sistema de educación postsecundaria y aprendizaje avanzado en Manitoba que (...) (d) respete la adecuada autonomía de las instituciones educativas y los principios reconocidos de libertad académica⁸⁷.

Mientras que, la **Ley de la Universidad Memorial de Terranova (1990)**⁸⁸ establece:

Preservación de la autonomía universitaria. 38.1 (1) Las subsecciones 38 (3) y (4) no se interpretarán en el sentido de que facultan al auditor general a cuestionar los méritos de las decisiones o acciones de la junta o el senado tomadas en contemplación del trabajo habitualmente asociado con una universidad, tal como se refleja en los poderes y la autoridad otorgados a la universidad en virtud de la subsección 3 (3). (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 (1) (a) de la Ley del Auditor General, la universidad no es un organismo de la Corona a los efectos de dicha Ley o de cualquier otro propósito.

38.2 (1) El propósito de esta sección es confirmar (a) la autonomía habitual de la universidad; (...)⁸⁹

La información detallada sobre el reconocimiento expreso de la libertad académica y la autonomía universitaria en las provincias y territorios de Canadá se desglosa a continuación:

⁸⁶ **Función del ministro. 2 (1)** El ministro debe facilitar el desarrollo de un sistema de educación postsecundaria y aprendizaje avanzado en Manitoba que (...) (d) respete la adecuada autonomía de las instituciones educativas y los principios reconocidos de libertad académica. Véase “LA LEY DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN AVANZADA”, disponible en: https://web2.gov.mb.ca/laws/statutes/ccsm/_pdf.php?cap=a6.3

⁸⁷ **Traducción original: Role of the minister. 2(1)** The minister is to facilitate the development of a post secondary education and advanced learning system in Manitoba that (a) promotes excellence; (b) is accessible and affordable; (c) is sustainable, coordinated and appropriately integrated; and (d) respects the appropriate autonomy of educational institutions and the recognized principles of academic freedom. Véase “LA LEY DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN AVANZADA”, disponible en: https://web2.gov.mb.ca/laws/statutes/ccsm/_pdf.php?cap=a6.3

⁸⁸ Disponible en: <https://www.assembly.nl.ca/legislation/sr/statutes/m07.htm>

⁸⁹ **Traducción original. University's autonomy preserved. 38.1 (1)** Subsections 38(3) and (4) shall not be construed as entitling the auditor general to question the merits of decisions or actions of the board or the senate taken in contemplation of the work customarily associated with a university as reflected in the powers and authority granted to the university under subsection 3(3). (2) Notwithstanding paragraph 2(1)(a) of the Auditor General Act, the university is not an agency of the Crown for the purpose of that Act or any other purpose.

38.2 (1) The purpose of this section is to confirm (a) the customary autonomy of the university; (...)

Provincia	Reconoce la libertad académica		Reconoce la autonomía universitaria	
	SI	NO	SI	NO
Alberta ⁹⁰		X		X
Columbia Británica (British Columbia) ⁹¹		X		X
Isla del Príncipe Eduardo (Prince Edward Island) ⁹²		X		X
Manitoba ⁹³	X		X	
Nueva Escocia (Nova Scotia) ⁹⁴		X		X
Nuevo Brunswick (New Brunswick) ⁹⁵		X		X
Ontario ⁹⁶		X		X
Quebec ⁹⁷		X		X

⁹⁰ LEY DE APRENDIZAJE POSTSECUNDARIO” (2021). Disponible en: https://www.qp.alberta.ca/1266.cfm?page=p19p5.cfm&leg_type=Acts&isbncln=9780779827718

⁹¹ LEY DE COLEGIOS E INSTITUTOS” (1996). Disponible en: https://www.bclaws.gov.bc.ca/civix/document/id/complete/statreg/96052_01

⁹² Véase “LEY DE EDUCACIÓN” (1988). Disponible en: https://www.princeedwardisland.ca/sites/default/files/legislation/e-02-education_act.pdf

⁹³ **Función del ministro. 2 (1)** El ministro debe facilitar el desarrollo de un sistema de educación postsecundaria y aprendizaje avanzado en Manitoba que (...) (d) respete la adecuada autonomía de las instituciones educativas y los principios reconocidos de libertad académica. Véase: “LA LEY DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN AVANZADA”. Disponible en: https://web2.gov.mb.ca/laws/statutes/ccsm/_pdf.php?cap=a6.3

⁹⁴ “Ley de Educación” (2018). Disponible en: <https://nslegislature.ca/sites/default/files/legc/statutes/education.pdf>

⁹⁵ “Ley de Educación” (1997). Disponible en: <https://www.canlii.org/en/nb/laws/stat/snb-1997-c-e-1.12/latest/snb-1997-c-e-1.12.html>

⁹⁶ “Ley de modificación del estatuto de la enseñanza postsecundaria” (2010). Disponible en: <https://www.ontario.ca/laws/statute/s10012>

⁹⁷ “Ley de Educación”. Disponible en: <http://www.legisquebec.gouv.qc.ca/en/document/cs/I-13.3>

Saskatchewan ⁹⁸		X		X
Terranova y Labrador (Newfoundland and Labrador) ⁹⁹		X	X	
Territorio				
Nunavut ¹⁰⁰		X		X
Territorio del Noroeste (Northwest Territories) ¹⁰¹		X		X
Yukón ¹⁰²		X		X

Fuente: Datos obtenidos por el equipo de investigación de Aula Abierta, a partir de una revisión de las leyes en materia de educación, dictadas por los órganos legislativos de las provincias y territorios de Canadá.

La falta de reconocimiento normativo de la libertad académica y la autonomía universitaria en la mayoría de las provincias de Canadá resulta sumamente preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N° 13 al PIDESC emitida por el CDESC¹⁰³.

Al respecto, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, aprobados recientemente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁰⁴, establecen que, en virtud del principio de autonomía universitaria: **“las regulaciones estatales sobre educación deben estar encaminadas a la garantía del proceso**

⁹⁸“Ley de Educación Post-secundaria y Capacitación y Formación” (2008). Disponible en: <http://www.publications.gov.sk.ca/redirect.cfm?p=72390&i=80745>

“Ley de Educación” (1995). Disponible en: <https://pubsaskdev.blob.core.windows.net/pubsask-prod/614/E0-2.pdf>

⁹⁹ **Preservación de la autonomía universitaria.** 38.1 (1) Las subsecciones 38 (3) y (4) no se interpretarán en el sentido de que facultan al auditor general a cuestionar los méritos de las decisiones o acciones de la junta o el senado tomadas en contemplación del trabajo habitualmente asociado con una universidad, tal como se refleja en los poderes y la autoridad otorgados a la universidad en virtud de la subsección 3 (3). (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 (1) (a) de la Ley del Auditor General, la universidad no es un organismo de la Corona a los efectos de dicha Ley o de cualquier otro propósito. 38.2 (1) El propósito de esta sección es confirmar (a) la autonomía habitual de la universidad; (...)

“Ley de la Universidad Memorial de Terranova” (1990). Disponible en: <https://www.assembly.nl.ca/legislation/sr/statutes/m07.htm>

Legislación en materia de Educación en Terranova y Labrador.

¹⁰⁰ “Ley de Educación de Nunavut” (2008). Disponible en: <https://assembly.nu.ca/library/GNedocs/2009/000093-e.pdf>

¹⁰¹ “Ley de Educación” (1995). Disponible en: https://www.justice.gov.nt.ca/en/files/legislation/education/education_a.pdf

¹⁰² “Ley de Educación de Yukón” (2002). Disponible en: <https://laws.yukon.ca/cms/images/LEGISLATION/acts/education.pdf>

¹⁰³ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

¹⁰⁴ Disponibles en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios_Libertad_Academica.pdf

*de aprendizaje, enseñanza, investigación y difusión de forma accesible, plural, participativa y democrática y **garantizar el autogobierno de las instituciones académicas que incluye, entre otros, el libre funcionamiento de los planteles docentes o cuerpos estudiantiles***”.

Cabe destacar que, de acuerdo al principio XVI, los Estados y las instituciones de educación superior deben adoptar medidas afirmativas (entre ellas legislativas), dentro de sus capacidades, destinadas a la efectiva implementación de los principios mencionados anteriormente.

CHILE

El Estado chileno no establece en la Constitución la autonomía universitaria pero sí en la Ley. Además, reconoce la libertad académica de forma implícita en la Constitución y de forma expresa en la ley.

La **Constitución de 1980**¹⁰⁵ garantiza en el artículo 19 numeral 10 el derecho a la educación el cual tiene como el objetivo el pleno desarrollo de las personas y establece que le corresponde al Estado fomentarla en todos sus niveles así como estimular la investigación científica y tecnológica; además en el numeral 11 garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

10° El derecho a la educación.

La educación tiene por **objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.**

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

El Estado promoverá la educación parvularia.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

¹⁰⁵ Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/Constitución_politica.pdf

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

En Chile la libertad de enseñanza y la autonomía están legal y constitucionalmente vinculados. La libertad de enseñanza debe buscarse desde el artículo 19 No. 11 de la Constitución Política de Chile, la cual dispone que “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”¹⁰⁶.

En la **Ley N° 21.091 de 2018**¹⁰⁷ se reconoce expresamente el derecho a la libertad académica al tiempo que se regula la autonomía universitaria, estableciéndose de forma clara su relación de medio a fin, en los siguientes artículos:

Artículo 2.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación") en los siguientes principios:

a) Autonomía. **El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás**

¹⁰⁶ Faria y Velazco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en:

<https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

¹⁰⁷ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1118991>

principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

b) Calidad. Las instituciones de educación superior y el Sistema de que forman parte deben orientarse a la búsqueda de la excelencia; a lograr los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de **generación del conocimiento, investigación e innovación**; y a asegurar la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, cuando corresponda, establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En la búsqueda de la calidad, las instituciones de educación superior deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la **generación del conocimiento e innovación**.

(... omissis...)

d) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema **promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos**, que se expresa en la **pluralidad de visiones y valores** sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a los estudiantes y a la sociedad, incluyendo el **respeto a los valores democráticos, la no discriminación arbitraria y la interculturalidad**.

(... omissis...)

f) **Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión.**

(... omissis...)

Artículo 3.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya

misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como **también crear, preservar y transmitir conocimiento**, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión **a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio**. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento

autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas. (...omissis...)

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad **de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.**

Desde la ley anterior del año 2010, se protege la autonomía y la libertad académica se reconocen.

COLOMBIA

La **Constitución Política de 1991**¹⁰⁸ asigna al Estado la obligación de garantizar una educación libre, con lo cual se **reconoce de forma implícita la libertad académica**, al señalar en su:

Artículo 27. El Estado garantiza las **libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.**

Asimismo, la Constitución Política (1991) también **garantiza expresamente la autonomía universitaria** y estableció que las universidades podrían expedir sus propios estatutos. Así, el artículo 69 establece:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

La Constitución colombiana consagra a la autonomía universitaria como un derecho y una libertad, en cabeza de las instituciones de educación superior, para fijar las reglas generales de su accionar, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley (Corte Const., Sentencia T- 492, 1992, citados por Amaya y otros, 2007)¹⁰⁹.

Lo señalado anteriormente se traduce en la capacidad de autorregulación y autodeterminación que poseen las universidades (Corte Const., Sentencia T-310, 1999 en Corte Const., Sentencia T- 264, 2006 citados por Amaya y otros, 2007). En consecuencia, cada institución de educación superior está facultada para contar con sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, entre otras, y regirse conforme a ellas. La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que cada institución establezca el modelo educativo que

¹⁰⁸ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

¹⁰⁹ Faria y Velazco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social¹¹⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la autonomía es un derecho limitado y complejo: Limitado por la normatividad constitucional (Corte Const., Sentencia T-156, 2005 citada por) y complejo, porque es un escenario en el que se ven involucrados otros derechos, tales como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cátedra, la participación, entre otros, situación que genera una necesidad de ponderación entre la autonomía y esos derechos (Corte Const., Sentencia T-574, 1993, citado por Amaya y otros, 2007).

En el año 1992, con base en los lineamientos de la Constitución (1991), se aprobó la **Ley 30**¹¹¹, la cual establece:

Artículo 1. La Educación Superior es un proceso permanente que **posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral**, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, **garantiza la autonomía universitaria** y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 4. La educación superior sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, **despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico** que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco **de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra**.

Artículo 30. Es propio de las instituciones de Educación Superior **la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra** y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.

A partir del artículo 28, Título VI, se desarrolla legalmente la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 28. La **autonomía universitaria** consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, **crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus**

¹¹⁰ Idem

¹¹¹ Disponible en: https://normograma.info/men/docs/pdf/ley_0030_1992.pdf

labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. **La autonomía de las instituciones universitarias** o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

COSTA RICA

En Costa Rica se consagra tanto la autonomía universitaria como la libertad académica de forma tácita en la Constitución y establece de forma expresa la autonomía universitaria en la ley.

Según subraya Baudrit (citado por Muñoz Valera, 2013), el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica le instituye seis atribuciones a la universidad pública, en razón de la observancia de la autonomía universitaria: [...] 1) independencia en sus funciones, 2) capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones, 3) capacidad jurídica plena para darse su propio gobierno, 4) capacidad jurídica plena para darse su propia organización, 5) patrimonio propio o hacienda universitaria, 6) financiación del Estado. Además, la creación por parte de la Constitución Política de la naturaleza jurídica propia de la Universidad de Costa Rica viene a destacar (...) que su personalidad jurídica es originaria (Baudrit, 2009: 3, citado por Muñoz Valera, 2013)¹¹².

¹¹² Faria y Velazco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

La **Constitución de la República de Costa Rica de 1949**¹¹³ establece que las universidades son independientes por lo que garantiza la autonomía universitaria de forma expresa y la libertad académica de forma tácita al reconocer la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra.

Artículo 79. Se garantiza la **libertad de enseñanza**. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que **goza de independencia para el desempeño de sus funciones** y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Artículo 87. La **libertad de cátedra** es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

La **Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica de 1940**¹¹⁴ desarrolla la autonomía universitaria, pero carece de normas que se refieran de forma clara a la libertad académica.

Artículo 4. La **Universidad será autónoma** y gozará de capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rijan.

Las atribuciones constitucionales conferidas a la universidad pública, no obstante, recalca Baudrit (citado por Muñoz Valera, 2013), han venido estrechándose en el marco de lo que él denomina como un proceso de “recentralización” de las instituciones del Estado costarricense, cuya fecha de inicio puede datarse tres décadas atrás. Ese proceso, según indica este mismo académico, ha sido encomendado y asumido de manera especial por la Contraloría General de la República (CGR)¹¹⁵.

¹¹³ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/Constitución.pdf>

¹¹⁴ Disponible en: https://www.cu.ucr.ac.cr/normativ/ley_de_creacion_ucr.pdf

¹¹⁵ Faria y Velazco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

CUBA

No existe mención en la Constitución ni la ley reconocen la autonomía universitaria, sin embargo, la normativa constitucional permite reconocer la libertad académica, aunque con limitaciones.

La Constitución cubana de 2019, en su título III denominado “Fundamentos de la política educacional, científica y cultural”, en el artículo 32 establece: “el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones”. Cabe señalar que el enunciado de este artículo quedó íntegro, tal y como se encontraba en la Constitución de 1976 en el artículo 38. Lo cual no genera ningún avance¹¹⁶.

La **Constitución¹¹⁷ promulgada en 2019** establece que la República de Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, y en el desarrollo de este marco ideológico reconoce el derecho a la educación y precisa los fundamentos de la política educacional, científica y cultural, de la siguiente manera:

Artículo 32. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones.

En su política educativa, científica y cultural se atiende a los postulados siguientes:

a) **se fundamenta en los avances de la ciencia, la creación, la tecnología y la innovación, el pensamiento y la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;**

(...omissis...)

f) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. **Se estimula la investigación científica** con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;

(...omissis...)

Artículo 73. **La educación es un derecho de todas las personas** y responsabilidad del Estado, que garantiza servicios de educación gratuitos, asequibles y de calidad para la formación integral, desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria de posgrado.

El Estado, para hacer efectivo este derecho, **establece un amplio sistema de instituciones educacionales en todos los tipos y niveles educativos**, que brinda la posibilidad de estudiar en cualquier etapa de la vida de acuerdo las aptitudes, las exigencias sociales y a las necesidades del desarrollo económico-social del país...

¹¹⁶ Velazco Silva. 2021. La libertad académica en Cuba y la Constitución de 2019. Disponible en: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/fc_divul/article/view/2071/1520

¹¹⁷ Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016105022/Constitución-Cuba-2019.pdf>

La Constitución de 2019 agrega como novedad que la enseñanza es laica, se suprime la mención de la formación comunista y que la enseñanza es gratuita, criterios que estaban previstos en la Constitución de 1976, también se nota un leve cambio en el lenguaje inclusivo al sustituirse “ciudadanos” por las “personas” y se prioriza la investigación dirigida al desarrollo y el progreso, mientras que en la Constitución de 1976 la investigación solo interesaba para resolver los problemas sociales¹¹⁸.

A pesar de los cambios constitucionales en Cuba, la libertad académica no fue incluida expresamente, pero haciendo un análisis extensivo se puede decir que implícitamente se encuentra reconocida cuando se incorpora la investigación científica. Sin embargo, la libertad académica es transgredida por que “toda sujeción a valores subjetivos basados en la ideología política se considera factores que vulneran, en su esencia, la libertad de pensamiento necesaria en la búsqueda de la verdad y el saber” (Achue, 2022, p.182)¹¹⁹.

En cuanto a la Ley **no se encuentra disposición expresa que reconozca ni la libertad académica ni la autonomía universitaria**, recientemente la Ley No. 1307¹²⁰ definió las universidades de la siguiente forma:

Artículo 3. La Universidad es esencialmente el tipo de institución de la educación superior cubana encargada de **la formación de profesionales de nivel superior en pregrado y posgrado, el desarrollo de la investigación científica y la innovación**, así como la promoción sociocultural en los campos de las ciencias contenidas en la conformación que le ha sido aprobada, siempre en correspondencia con las necesidades económicas, sociales y culturales, y con su alcance, ya sea nacional o provincial. Las nuevas instituciones de educación superior que se creen tendrán esta denominación.

DOMINICA

La **Constitución de Dominica** de 1978, con sus enmiendas hasta 2014¹²¹, no contempla el derecho a la educación ni tampoco consagra expresa o tácitamente la libertad académica y la autonomía universitaria.

Sin embargo, la Ley N° 11 de 1997¹²² sobre Educación, contempla el derecho a la educación en los siguientes términos:

14. Con sujeción a los recursos disponibles, todas las personas tienen derecho a recibir un programa educativo adecuado a sus necesidades, de conformidad con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos.¹²³

¹¹⁸ Velazco Silva. 2021. La libertad académica en Cuba y la Constitución de 2019. Disponible en: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/fc_divul/article/view/2071/1520

¹¹⁹ Idem

¹²⁰ Disponible en: <http://juriscuba.com/ley-no-1307/>

¹²¹ Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Dominica_2014.pdf?lang=en

¹²² Disponible en: <http://www.dominica.gov.dm/laws/1997/act11-1997.pdf>

¹²³ **Traducción original:** 14. *Subject to available resources, all persons are entitled to receive an educational programme appropriate to their needs in accordance with the provisions of this Act and Regulations.*

Así mismo, establece dentro de las etapas de la educación pública a la educación terciaria, a la cual pertenecen las universidades, de la siguiente manera:

74. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2), el sistema de enseñanza pública consta de tres etapas, a saber: (a) la enseñanza primaria; (b) la enseñanza secundaria; y (c) la enseñanza superior.

2. En esta ley, a menos que el contexto exija lo contrario, se entiende por “educación terciaria”: - (...) la enseñanza superior o universitaria y la instrucción que normalmente se imparte en los centros de formación del profesorado, de formación profesional y de formación técnica.¹²⁴

Por otro lado, reconoce el principio de no discriminación a favor de los estudiantes y su libertad de pensamiento, religión, opinión y expresión, como derecho de los mismos:

19. (1) Todo alumno tiene derecho a ser tratado con respeto y dignidad y de manera justa y razonable.

(2) Un estudiante puede expresar cualquier creencia u opinión religiosa, política, moral o de otro tipo, siempre que su expresión no afecte negativamente a los derechos o a la educación de otros estudiantes, o a los derechos de otras personas en la institución educativa.¹²⁵

Sin embargo, la referida ley tampoco consagra expresa o tácitamente la autonomía universitaria.

La falta de reconocimiento normativo de la libertad académica y la autonomía universitaria en Dominica resulta sumamente preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N° 13 al PIDESC emitida por el CDESC¹²⁶.

Así mismo, según el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, David Kaye, “*sin libertad académica, las sociedades pierden uno de los elementos esenciales del autogobierno democrático: la capacidad de autorreflexión, para la generación de conocimientos y para la búsqueda constante de mejoras en la vida de las personas y en las condiciones sociales*”¹²⁷.

¹²⁴ **Traducción original:** 74. (1) Subject to subsection (2), the system of public education is in three stages, that is to say - (a) primary education; (b) secondary education; and (c) tertiary education. 2. In this Act unless the context otherwise requires - “tertiary education” means - (...) college or university education and instruction normally available at institutions for teacher training, vocational training and technical training.

¹²⁵ **Traducción original:** 19. (1) Every student has a right to be treated with respect and dignity and in a fair and reasonable manner. (2) A student may express any religious, political, moral or other belief or opinion so long as the expression does not adversely affect the rights or education of other students, or the rights of other persons in the educational institution.

¹²⁶ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

¹²⁷ Naciones Unidas. 2020. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Resumen. Párr. 1. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/75/261>

ECUADOR

La Constitución garantiza la autonomía universitaria y la libertad académica de forma expresa y la Ley las desarrolla. La autonomía universitaria adquirió jerarquía constitucional en el año de 1945. El Art. 143 afirmaba “Las universidades son autónomas conforme a la Ley y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales [y a] la difusión de la cultura entre las clases populares”¹²⁸.

La **Constitución de Ecuador** del 2008¹²⁹ establece lo siguiente:

Art. 355. El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas **autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica**, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable.

Dicha autonomía **garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones**; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. **La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.**

La **Ley Orgánica de Educación Superior** de 2019¹³⁰ desarrolla ampliamente la normativa constitucional:

Artículo 12. Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se regirá por los **principios de autonomía responsable**, cogobierno,

¹²⁸ Faria y Velasco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en:

<https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

¹²⁹

Disponible

en:

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

¹³⁰ Disponible en: https://www.ces.gob.ec/lotaip/Anexos%20Generales/a2_Reformas/loes.pdf

igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la **producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica** tecnológica global.

Artículo 13. Funciones del Sistema de Educación Superior. - Son funciones del Sistema de Educación Superior:

a) **Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación** y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;

b) **Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;**

(...omissis...)

f) Garantizar el **respeto a la autonomía universitaria responsable;**

(...omissis...)

n) Garantizar la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal; y,

ñ) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación.

Artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas **autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica**, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de **autonomía responsable**, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Artículo 18. Ejercicio de la autonomía responsable. - La **autonomía responsable** que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

a) **La independencia para que los profesores e investigadores** de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan **la libertad de cátedra e investigación;**

(... Omissis...)

Artículo 19. Inviolabilidad de los recintos universitarios. - **Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables** y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona, según lo previsto en la Constitución y la Ley.

Deben servir exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos definidos en esta Ley.

EL SALVADOR

Su marco normativo consagra en la Constitución de forma expresa la autonomía universitaria y de forma tácita la libertad académica al igual que en la ley. Así, la **Constitución de la República de El Salvador**¹³¹ establece:

Artículo 60. ... **Se garantiza la libertad de cátedra.**

Art. 61. - La educación superior se regirá por una ley especial. **La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico.** Deberán prestar un servicio social, **respetando la libertad de cátedra...**

El Estado velará por el **funcionamiento democrático de las instituciones** de educación superior y por su adecuado nivel académico.

La **Ley de Educación Superior**¹³² desarrolla lo establecido en la Constitución en cuanto a la autonomía universitaria como a la libertad de cátedra:

Artículo 24. Las instituciones de educación superior y sus docentes e investigadores, gozan de libertad de cátedra. Las autoridades estatales y los particulares que coartaren dicha libertad, responderán de sus actos de conformidad a las leyes.

Artículo 25. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozan de autonomía en lo docente, lo económico y lo administrativo. Los institutos tecnológicos y los especializados estatales estarán sujetos a la dependencia de la unidad primaria correspondiente. Las instituciones privadas de educación superior, gozan de libertad en los aspectos señalados, con las modificaciones pertinentes a las corporaciones de derecho público. Las universidades estatales y privadas, están facultadas para:

- a) Determinar la forma cómo cumplirán sus funciones de docencia, investigación y proyección social, y la proposición de sus planes y programas de estudios, sus Estatutos y Reglamentos, lo mismo que la selección de su personal;
- b) Elegir a sus autoridades administrativas, administrar su patrimonio y emitir sus instrumentos legales internos; y,

¹³¹ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

¹³² Disponible en: <https://www.mined.gob.sv/marco-legal-y-normativo/>

c) Disponer de sus recursos para satisfacer los fines que les son propios de acuerdo con la Ley, sus estatutos y reglamentos.

En los esfuerzos de la Reforma, en el Salvador, el tema de las universidades y el de la educación superior misma, pareciera estar un tanto aislado y ajeno del proceso; sin embargo, paradójicamente, los primeros acuerdos concertados se iniciaron en este nivel educativo con la discusión y posterior aprobación de la Ley de Educación Superior en noviembre de 1995, fusionando los ejes de modernización y calidad.¹³³

ESTADOS UNIDOS

La **Constitución de los Estados Unidos de América**¹³⁴, escrita en 1787, ratificada en 1788, y en vigencia desde 1789, no contempla el derecho a la educación ni tampoco consagra expresa o tácitamente la libertad académica y la autonomía universitaria.

Sin embargo, a pesar de no ser reconocida por la Constitución de los Estados Unidos de América, la 1era enmienda de la Constitución reconoce libertades fundamentales, como la libertad de expresión, prensa, religión y reunión pacífica:

Enmienda I (1791): El Congreso no hará ninguna ley que respete el establecimiento de una religión, o que prohíba el libre ejercicio de la misma; o que coarte la libertad de expresión, o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, y a solicitar al Gobierno la reparación de agravios.

En este sentido, el reconocimiento de las libertades fundamentales mencionadas, habilita la protección indirecta de algunas dimensiones de la libertad académica.

Por otra parte, según la documentación realizada por William Van Alstyne¹³⁵, la primera aparición expresa de la “**libertad académica**” en la jurisprudencia de la Corte Suprema, fue realizada en una disidencia del juez William Douglas, en el caso *Adler v. Board of Education* de 1952, quien hizo referencia al término en tres oportunidades, con relación a la primera enmienda de la Constitución estadounidense.

Inicialmente, el juez Douglas acotó: “*La mera amenaza de un procedimiento de este tipo seguramente causará estragos en la **libertad académica.***”¹³⁶. Según Van Alstyne, en esta declaración, el juez Douglas estaba haciendo referencia a los límites de la libertad académica,

¹³³ Faria y Velasco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en:

<https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

¹³⁴ Disponible en: https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm

¹³⁵ Academic Freedom and the First Amendment in the Supreme Court of the United States: An Unhurried Historical Review. Author(s): William W. Van Alstyne. Source: Law and Contemporary Problems, Summer, 1990, Vol. 53, No. 3, Freedom and Tenure in the Academy: The Fiftieth Anniversary of the 1940 Statement of Principles (Summer, 1990), p. 79-154 Published by: Duke University School of Law Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/1191794>

¹³⁶ “The very threat of such a procedure is certain to raise havoc with academic freedom.” (traducción propia). Fuente: Adler et al. v. Board of Education of the city of New York, párr. 54. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/342/485>

pues según su criterio, el Estado debía limitarse a restringir ciertos actos específicos que pusieran en peligro la seguridad pública o hicieran peligrar injustamente la educación pública.¹³⁷ Seguidamente, el juez Douglas agregó:

Lo que ocurre con esta ley es lo típico que ocurre en un estado policial. Los profesores están bajo constante vigilancia; sus pasados se peinan en busca de signos de deslealtad; sus expresiones se observan en busca de pistas de pensamientos peligrosos. Las aulas están cubiertas por un velo. No puede haber verdadera **libertad académica** en ese entorno. Donde la sospecha llena el aire y mantiene a los académicos a raya por miedo a sus puestos de trabajo, no puede haber un ejercicio del intelecto libre. La supinación y el dogmatismo sustituyen a la investigación. Se impone una "línea de partido" tan peligrosa como la "línea de partido" de los comunistas. (...) ¹³⁸

En esta segunda mención, el juez hace referencia a distintos aspectos que caracterizan el ejercicio de la libertad académica, como la libertad de investigación, la libertad de enseñanza, la pluralidad de pensamiento, para argumentar cómo las restricciones a las referidas características por parte del Estado, limitan el ejercicio pleno de la libertad académica.

Finalmente, el juez Douglas hace referencia al problema que representa la Ley en cuestión de la sentencia, para la libertad académica, vinculando este derecho con la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense:

Esto, creo, es lo que ocurre cuando un censor mira por encima del hombro de un profesor. Este sistema de espionaje y vigilancia, con los informes y juicios que lo acompañan, no puede ir de la mano de la **libertad académica**. Produce un pensamiento estandarizado, no la búsqueda de la verdad. Sin embargo, fue la búsqueda de la verdad lo que la Primera Enmienda se diseñó para proteger. Un sistema que directa o inevitablemente tiene ese efecto es ajeno a nuestro sistema y debe ser eliminado. Su supervivencia es una amenaza real para nuestra forma de vida. (...) Los Forjadores conocían el peligro del dogmatismo; también conocían la fuerza que surge cuando la mente es libre, cuando las ideas pueden ser perseguidas dondequiera que lleven. Olvidamos estas enseñanzas de la Primera Enmienda cuando apoyamos esta ley.¹³⁹

¹³⁷ Academic Freedom and the First Amendment in the Supreme Court of the United States: An Unhurried Historical Review. Author(s): William W. Van Alstyne. Source: Law and Contemporary Problems, Summer, 1990, Vol. 53, No. 3, Freedom and Tenure in the Academy: The Fiftieth Anniversary of the 1940 Statement of Principles (Summer, 1990), p. 106. Published by: Duke University School of Law Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/1191794>

¹³⁸ Traducción original: "What happens under this law is typical of what happens in a police state. Teachers are under constant surveillance; their pasts are combed for signs of disloyalty; their utterances are watched for clues to dangerous thoughts. A pall is cast over the classrooms. There can be no real academic freedom in that environment. Where suspicion fills the air and holds scholars in line for fear of their jobs, there can be no exercise of the free intellect. Supineness and dogmatism take the place of inquiry. A 'party line'—as dangerous as the 'party line' of the Communists lays hold. (...)". Fuente: Adler et al. v. Board of Education of the city of New York, párr. 58. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/342/485>

¹³⁹ Traducción original: "This, I think, is what happens when a censor looks over a teacher's shoulder. This system of spying and surveillance with its accompanying reports and trials cannot go hand in hand with academic freedom. It produces

En este sentido, la opinión disidente del juez Douglas es notable, al considerar que, no solo implica la primera mención expresa de la “libertad académica” en la jurisprudencia estadounidense, sino, además, reconoce que el espíritu de la Primera Enmienda es compatible con uno de los fines de la libertad académica: la búsqueda de la verdad, abriendo la puerta al reconocimiento de este derecho, al vincularlo con la Primera Enmienda constitucional.

Desde entonces, distintas en distintas sentencias de la Corte Suprema se ha abordado el contenido de la libertad académica a partir de la Primera Enmienda constitucional. Algunas de ellas son: *Sweezy v. New Hampshire* (1957)¹⁴⁰, *Shelton v. Tucker* (1960)¹⁴¹, *Baggett v. Bullitt* (1964)¹⁴², *Keyishian v. Board of Regents* (1967)¹⁴³, *Whitehill v. Elkins* (1967)¹⁴⁴, *Epperson v. Arkansas* (1968)¹⁴⁵, *Jones v. State Board of Education* (1970)¹⁴⁶, *Healy v. James* (1972)¹⁴⁷, *President's Council v. Community School Board* (1972)¹⁴⁸, *Board of Regent University of California v. Bakke* (1978)¹⁴⁹.

GRENADA

Del análisis y revisión de la **Constitución de Grenada de 1973**¹⁵⁰ realizado por Aula Abierta, se pudo conocer que en su capítulo de libertades fundamentales y derechos, no se contempla el derecho a la educación, ni se consagra la libertad académica ni la autonomía universitaria.

Sin embargo, la libertad académica podría estar protegida implícitamente en el artículo 10 del texto constitucional, donde se reconoce la libertad de expresión, estableciendo la protección de emisión de opiniones sin interferencias, recibir ideas e información y comunicar ideas e información, lo cual podría abarcar el impartir conocimientos y recibirlos libremente.

ARTÍCULO 10.

standardized thought, not the pursuit of truth. Yet it was the pursuit of truth which the First Amendment was designed to protect. A system which directly or inevitably has that effect is alien to our system and should be struck down. Its survival is a real threat to our way of life. (...) The Framers knew the danger of dogmatism; they also knew the strength that comes when the mind is free, when ideas may be pursued wherever they lead. We forget these teachings of the First Amendment when we sustain this law.” Fuente: *Adler et al. v. Board of Education of the city of New York*, párr. 59. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/342/485>

¹⁴⁰ Paul M. SWEEZY, Appellant, v. STATE OF NEW HAMPSHIRE by Louis C. WYMAN, Attorney General. Párrafo: 38. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/354/234>

¹⁴¹ B. T. SHELTON et al., Appellants, v. Everett TUCKER, Jr., etc., et al. Max CARR et al., Petitioners, v. R. A. YOUNG et al. Párrafo 28. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/364/479>

¹⁴² Lawrence W. BAGGETT et al., Appellants, v. Dorothy BULLITT et al. Párrafo 5. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/377/360>

¹⁴³ Harry KEYISHIAN et al., Appellants, v. The BOARD OF REGENTS OF the UNIVERSITY OF the STATE OF NEW YORK et al. Párrafo 19. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/385/589>

¹⁴⁴ Howard Joseph WHITEHILL, Appellant, v. Wilson ELKINS, President, University of Maryland et al. Párrafos: 14, 17 y 22. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/389/54>

¹⁴⁵ Susan EPPERSON et al., Appellants, v. ARKANSAS. Párrafo: 33. Citas: 10, 13 y 15. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/393/97>

¹⁴⁶ Kenneth R. JONES, Petitioner, v. STATE BOARD OF EDUCATION of and FOR the STATE OF TENNESSEE et al. Párrafo: 35. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/397/31>

¹⁴⁷ Catherine J. HEALY et al., Petitioners, v. F. Don JAMES et al. Párrafos: 14, 21, 25, 58. Cita: 4. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/408/169>

¹⁴⁸ PRESIDENTS COUNCIL, DISTRICT 25 et al. v. COMMUNITY SCHOOL BOARD NO. 25 et al. Párrafo: 3. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/409/998>

¹⁴⁹ REGENTS OF the UNIVERSITY OF CALIFORNIA, Petitioner, v. Allan BAKKE. Párrafos: 59, 62, 251. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/438/265>

¹⁵⁰ Disponible en: https://www.oas.org/dil/grenada_constitution_order_1973.pdf

1. Salvo bajo su propio consentimiento, a ninguna persona se le podrá impedir el goce de su libertad de expresión, inclusive la libertad de mantener opiniones sin interferencia, la libertad de recibir ideas e información sin interferencia, la libertad de comunicar ideas e información sin interferencia (ya sea al público en general o a una persona o clase de personas) y la libertad de gozar del derecho a la inviolabilidad de su correspondencia. (...) ¹⁵¹

GUATEMALA

El marco normativo de Guatemala consagra la autonomía universitaria de forma expresa en la Constitución y en la ley; y la libertad académica de forma implícita en ambas.

De esta manera, la **Constitución de la República de Guatemala** de 1985 ¹⁵² reconoce tácitamente la libertad académica y de forma expresa la autonomía de la universidad pública San Carlos de Guatemala, las universidades privadas se regulan como entes independientes, lo cual es desarrollado por la legislación:

Artículo 71.- Derecho a la educación. **Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente.** Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica.** En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 85.- Universidades privadas. A las **universidades privadas, que son instituciones independientes,** les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de

¹⁵¹ **Traducción propia.** Art. 10: -(1) Except with his own consent, no person shall be hindered in the enjoyment of his freedom of expression, including freedom to hold opinions without interference, freedom to receive ideas and information without interference, freedom to communicate ideas and information without interference (whether the communication be to the public generally or to any person or class of persons) and freedom from interference with his correspondence. (...)

¹⁵² Disponible en: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitución.pdf>

contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y **libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.**

La Universidad de San Carlos de Guatemala se rige por la **Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala** de 1947¹⁵³, la cual desarrolla la constitución, en los siguientes términos:

Artículo 1. La Universidad de San Carlos de Guatemala es **una institución autónoma**, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2. Su fin fundamental es **eleva el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico.**

Las universidades privadas son reguladas por la Ley de Universidades Privadas de 1987¹⁵⁴ la cual en su artículo reafirma la independencia de estas instituciones de educación superior al disponer:

Las universidades privadas, como instituciones independientes a las que corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, gozan de libertad para crear sus facultades, departamentos e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

GUYANA

El Preámbulo de la **Constitución de la República Cooperativa de Guyana** de 1980¹⁵⁵ propone la creación de una comunidad republicana consciente de que la educación es un factor global que afecta a todos y en el que todos deben participar y beneficiarse¹⁵⁶.

Por otro lado, contempla el derecho a la educación en los siguientes términos:

Todo ciudadano tiene derecho a la educación gratuita desde la guardería hasta la universidad, así como en los lugares no formales donde se ofrezcan oportunidades de educación y formación. El Estado tiene el

¹⁵³ Disponible en: <https://manuales.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2015/05/manualesLeves.pdf>

¹⁵⁴ Disponible en: http://www.ceps.edu.gt/ceps/Constitución_politica

¹⁵⁵ Disponible en: <https://parliament.gov.gy/Constitution%20of%20the%20Cooperatiive%20Republic%20of%20Guyana.pdf>

¹⁵⁶ **Preámbulo.** Párrafo 9. **Traducción original:** Create a republican community practically aware that the finances, industry, communications, education, business and technology of the world are global factors affecting all in which all must engage and from which all must benefit.

deber de proporcionar una educación que incluya planes de estudio diseñados para reflejar las diversidades culturales de Guyana y las disciplinas que son necesarias para preparar a los estudiantes a enfrentarse a los problemas sociales y para afrontar los retos de la era tecnológica moderna.¹⁵⁷

Sin embargo, la Constitución no consagra expresa o tácitamente la libertad académica ni la autonomía universitaria.

En cuanto a las normas de carácter legal, no existen leyes o estatutos generales en el marco de la Ley de Educación¹⁵⁸, por tanto, no existe un reconocimiento expreso ni tácito de la libertad académica y la autonomía universitaria a nivel legal en la República de Guyana. Esto resulta preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N° 13 al PIDESC emitida por el CDESC¹⁵⁹.

HAITÍ

Como punto de partida, en la **Constitución de Haití del año 1987** con enmiendas del 2012¹⁶⁰, no existe una protección o reconocimiento expreso respecto de la libertad académica. A pesar de ello, el artículo 33 establece que: “*El Estado garantiza el derecho a la educación. La enseñanza es libre en todos los niveles educativos. Esa libertad se ejercerá bajo el control del Estado.*” (traducción y resaltado propio)¹⁶¹. Esta conceptualización inicialmente y de manera ambigua establece la “libertad de enseñanza”, uno de los atributos que protege la libertad académica.

El artículo 208 de la Constitución establece que: “*La enseñanza superior es gratuita. La imparten la Universidad del Estado de Haití (Univertité d'État d'Haiti), que es autónoma, y las escuelas públicas superiores y las escuelas privadas superiores acreditadas por el Estado.*” (traducción propia)¹⁶². Esta normativa reconoce respecto de la principal universidad pública de Haití que cuenta con autonomía (ello sin especificar las dimensiones de tal prerrogativa).

Por otra parte, resulta extremadamente alarmante que a pesar del compromiso legal de una serie de tratados internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a la educación, Haití es el único país de América Latina y el Caribe que no tiene una Ley General de Educación.

¹⁵⁷ **Traducción original:** 27. (1) Every citizen has the right to free education from nursery to university as well as at non-formal places where opportunities are provided for education and training. (2) It is the duty of the State to provide education that would include curricula designed to reflect the cultural diversities of Guyana and disciplines that are necessary to prepare students to deal with social issues and to meet the challenges of the modern technological age.

¹⁵⁸ Universidad de Guyana. 2002. Reporte Nacional de Educación Superior en la República de Guyana. UNESCO. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000131595>

¹⁵⁹ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

¹⁶⁰ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Haiti/haiti1987.html>

¹⁶¹ **Traducción original:** There shall be freedom of education at all levels. This freedom shall be exercised under the control of the State.

¹⁶² **Traducción original:** Higher education is free. it is provided by the University of the Haitian State (Univertité d'État d'Haiti), which is autonomous and by the superior public schools and the superior private schools accredited by the State.

En el caso de la legislación educativa, la falta de iniciativa del Ministerio de Educación Nacional dificulta la elaboración de la ley orgánica que prevé la Constitución para regular la creación, ubicación y funcionamiento de las universidades públicas y privadas del país y escuelas superiores. La falta de protección a nivel legal del derecho a la educación, así como de la libertad académica y la autonomía universitaria, incide alarmantemente en la calidad de la educación, y todo lo relacionado a su funcionamiento.

La falta de legislación en materia de educación, y en consecuencia, la falta de reconocimiento normativo de la libertad académica y la autonomía universitaria en Haití, resulta sumamente preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N° 13 al PIDESC emitida por el CDESC¹⁶³.

HONDURAS

En Honduras, la autonomía universitaria se encuentra reconocida en la constitución y en la ley de forma explícita y la libertad académica de forma implícita en ambas. La **Constitución de 1982**¹⁶⁴ consagra la autonomía de la Universidad Nacional de Honduras de forma expresa en los siguientes términos:

Artículo 155. El Estado reconoce y protege la **libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra.**

Artículo 160. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es una **institución autónoma del estado**, con personalidad jurídica propia, goza de la exclusividad de organizar y dirigir la educación superior y profesional. Contribuirá a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales. Deberá programar su participación en el desarrollo de la sociedad hondureña.

La **Ley de la Educación Superior de 1994** desarrolla el carácter autónomo de la universidad hondureña y crea de forma implícita las bases para el ejercicio de la libertad académica.

Artículo 2. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, tiene a su cargo la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.

Artículo 3. La educación superior tiene como fines la investigación científica, humanística y tecnológica; la difusión general de la cultura; el estudio de los problemas nacionales; la creación y transmisión de la ciencia y el fortalecimiento de la identidad nacional.

¹⁶³ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

¹⁶⁴ Disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-Constitucion-de-la-republica-de-honduras>

Artículo 4. Sus principios que informan la educación superior y la aplicación de la presente Ley: Su carácter democrático si discriminaciones por razón de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social; libre acceso al nivel educativo superior, sin más limitaciones que la aprobación del nivel de educación media y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en cuanto a cantidad, calidad e idoneidad del alumnado, de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional.

Son principios fundamentales y gozan de la protección estatal: La libertad de investigación, de aprendizaje, de cátedra y de organización.

JAMAICA

Mediante un análisis y revisión de la **Constitución de Jamaica**¹⁶⁵ vigente desde 1962, realizado por Aula Abierta, se conoció que en su sistema de derechos reconocidos no se contempla el derecho a la educación, ni se consagra expresa o tácitamente la libertad académica ni la autonomía universitaria.

Sin embargo, la libertad académica podría estar protegida implícitamente en el artículo 22 del texto constitucional, donde se reconoce una de las libertades fundamentales: la libertad de expresión, en los siguientes términos:

Artículo 22. (1) Salvo con su propio consentimiento, no se impedirá a nadie el disfrute de su libertad de expresión y, a los efectos de este artículo, dicha libertad incluye la libertad de mantener opiniones y de recibir y difundir ideas e información sin interferencias, así como la libertad de no interferir en su correspondencia y otros medios de comunicación. (...) ¹⁶⁶

A pesar de que la expresión de conocimientos e información, así como el derecho a recibirlos, estén contemplados en la Constitución de Jamaica, los cuales permitirían proteger la libertad académica y el derecho a la educación en razón de la interdependencia de los derechos humanos, es necesario que exista una regulación que proteja la libertad académica y el derecho de educación, adecuado a los estándares internacionales en la materia, los cuales se encuentran contemplados en distintos instrumentos normativos en materia de derechos humanos.

¹⁶⁵ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Jamaica/jam62.html>

¹⁶⁶ **Traducción original:** 22. (1) Except with his own consent, no person shall be hindered in the enjoyment of his freedom of expression, and for the purposes of this section the said freedom includes the freedom to hold opinions and to receive and impart ideas and information without interference, and freedom from interference with his correspondence and other means of communication.

(2) Nothing contained in or done under the authority of any law shall be held to be inconsistent with or in contravention of this section to the extent that the law in question makes provision- which is reasonably required- in the interests of defence, public safety, public order, public morality or public health; or for the purpose of protecting the reputations, rights and freedoms of other persons, or the private lives of persons concerned in legal proceedings, preventing the disclosure of information received in confidence, maintaining the authority and independence of the courts, or regulating telephony, telegraphy, posts, wireless broadcasting, television or other means of communication, public exhibitions or public entertainments; or which imposes restrictions upon public officers, police officers or upon members of a defence force.

Algunos de ellos son: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrito y ratificado por el Estado de Jamaica, así como la Observación General N°13, en donde se establecen los estándares de cumplimiento mínimos para garantizar la libertad académica, la autonomía universitaria y el derecho a la educación, al ser pilares para la promoción del pensamiento plural, las opiniones críticas y, en consecuencia, base de las sociedades democráticas.

A nivel legal, la **Ley de Educación de Jamaica de 1980**, sólo hace referencia a la educación inicial, primaria y secundaria, y terciaria (universitaria); sin embargo no reconoce la autonomía universitaria o la libertad académica en los artículos que componen el texto normativo mencionado¹⁶⁷.

Por último, la **Ley del Consejo Universitario de Jamaica**, no plantea más que el mandato para su organización, las atribuciones que tiene el consejo universitario y sus funciones, sin tener mención de algún particular referido a la libertad académica ni a la autonomía universitaria¹⁶⁸.

MÉXICO

Reconoce la libertad académica en la constitución de forma implícita y la autonomía universitaria de forma expresa y no contiene normas con amplio desarrollo que permita una amplia protección de la libertad académica ni constitucional ni legalmente.

México se encuentra que a la par de la reforma constitucional al artículo 3° promulgada en 1980, la autonomía universitaria fortalece las instituciones de enseñanza, separando sus actividades de los conflictos políticos que se pudiesen suscitar. Sin ser meramente un organismo burocrático, las universidades encuentran por medio de la autonomía un espacio libre de afectaciones partidistas. En este sentido, la autonomía sostiene a la universidad pues se convierte en un espacio de reflexión y crítica al poder político, sin importar qué grupo gobierna a la nación. De igual forma, permite que la selección de autoridades no transite por organizaciones del Poder Ejecutivo ni del Poder Judicial. Asimismo, garantiza que las propias universidades elaboren, según sus necesidades, los planes y programas de estudio que juzguen ideales para cumplir con su misión y visión (Plencovichet al, 2015).¹⁶⁹

La **Constitución mexicana**¹⁷⁰ (1917) no tiene una mención expresa de la libertad académica, sino englobada en un concepto general de educación, volviéndose la libertad académica un concepto asociado a este derecho a la educación universitaria, planteándose en el artículo 3 en los siguientes términos:

¹⁶⁷ Disponible en: <https://moj.gov.jm/sites/default/files/laws/The%20Education%20Act.pdf>

¹⁶⁸ Disponible en: <https://www.ucj.org.jm/wp-content/uploads/2016/03/University-Council-of-Jamaica-Act.pdf>

¹⁶⁹ Faria y Velazco Silva. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Capítulo II. Disponible en:

<https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

¹⁷⁰ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitución_Politica.pdf

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

La **Ley General de Educación**¹⁷¹ de 2019 en el Artículo 10 VII menciona la autonomía, pero no la desarrolla, lo mismo pasa con la ley de coordinación de la educación superior de 1978.

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley **otorga autonomía**;

La **Ley General de Educación Superior**¹⁷² ratifica la autonomía universitaria y reconoce la libertad de cátedra e investigación:

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso,

¹⁷¹ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf

¹⁷² Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lces/LCES_abro_20abr21.pdf

promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social.

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;

VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje

digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos y;

IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

NICARAGUA

El marco normativo de Nicaragua reconoce de forma expresa la autonomía universitaria en la constitución y en la ley; y la libertad académica de forma implícita tanto en la constitución como en la ley).

La **Constitución Política de la República**¹⁷³ (1948), en su artículo 125, establece y garantiza la autonomía financiera, orgánica y administrativa de la educación superior, así como la libertad académica y obliga al Estado a promover la libre creación, investigación y difusión de las ciencias.

Artículo 125. Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de **autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa**, de acuerdo con la ley.

Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales.

Los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos participarán en la gestión universitaria.

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, que según la ley deben ser financiados por el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República, la cual se distribuirá de acuerdo con la ley. El Estado podrá otorgar aportaciones adicionales para gastos extraordinarios de dichas universidades y centros de educación técnica superior.

Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, y garantiza y protege la propiedad intelectual.

Asimismo, los artículos 117 y 119 de la **Constitución Política de Nicaragua (1948)** señalan:

Artículo 117.- La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con

¹⁷³ Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/Constitución.pdf>

el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales; en el conocimiento de nuestra historia; de la realidad.

Artículo 119.- La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

La **Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua**¹⁷⁴ (1990) en su artículo 3 establece:

Artículo 3. El acceso a las instituciones de educación superior es libre y gratuito para todos los nicaragüenses, siempre que los interesados o requirentes cumplan con los requisitos y condiciones académicas exigidas, sin discriminación por razones de nacimiento y nacionalidad

Asimismo, referida ley en su artículo 7 establece:

Artículo 7. Las universidades y centros de educación técnica superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; expedir títulos académicos.

Artículo 8. Las Universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera:

A. Autonomía docente o académica: implica que pueden por sí misma nombrar y remover el personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc.

B. Autonomía Orgánica: implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades.

C. Autonomía administrativa: implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente.

D. Autonomía Financiera o Económica: implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuenta y fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República

¹⁷⁴ Disponible en: <http://www.cnu.edu.ni/ley-no-89/>

En el artículo 9 explica el principio de autonomía, el cual implica que estas entidades educativas están dotadas de potestades y competencias sean estas administrativas, financieras, académicas o docentes:

Artículo 9. La Autonomía confiere, además, la potestad de:

A. Gozar de patrimonio propio.

B. Expedir certificados de estudio; cartas de egresados; constancias, Diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras universidades y centros de Educación Superior, nacional o extranjeros.

C. Inviolabilidad de los recintos y locales universitarios. La fuerza pública sólo podrá entrar en ellos con autorización escrita de la autoridad universitaria competente.

D. Aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos.

Artículo 11. La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza superior nicaragüense.

Artículo 15. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad; estará presidido por el Rector y estará integrado además, por el Vice-Rector General, los decanos de facultad, el Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario del mismo, los Presidentes de las asociaciones estudiantiles de la facultad, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua en la Universidad respectiva, dos representantes de la Asociación de Trabajadores Docentes y el Secretario General del Sindicato.

Artículo 16. Corresponde al consejo Universitario las siguientes atribuciones: dictar sus propios reglamentos internos y aprobar los estatutos, aprobar las disposiciones destinadas a mejorar la organización y el funcionamiento docente y administrativo de la institución y aprobar la creación y modificación de las carreras previo dictamen del consejo nacional de universidades.

Por su parte, la **Ley General de Educación de Nicaragua (2006)**, en su artículo 3, establece que la educación nacional se basa en los siguientes principios:

A. La educación es un derecho humano fundamental. El Estado tiene frente a este derecho la función y el deber indeclinable de planificar, financiar, administrar, dirigir, organizar, promover, velar y lograr el acceso de todos los nicaragüenses en igualdad de oportunidades.

B. La Educación es creadora en el ser humano de valores sociales, ambientales, éticos, cívicos, humanísticos y culturales, está orientada al fortalecimiento de la identidad nacional. Reafirma el respeto a las

diversidades religiosas, políticas, étnicas, culturales, psicológicas, de niños y niñas, jóvenes y adultos que apunta al desarrollo de capacidades de autocrítica y crítica, de participación social desde el enfoque de una nueva ciudadanía formada en el respeto a la dignidad humana.

C. La Educación es creadora en el ser humano de valores sociales, ambientales, éticos, cívicos, humanísticos y culturales, está orientada al fortalecimiento de la identidad nacional. Reafirma el respeto a las diversidades religiosas, políticas, étnicas, culturales, psicológicas, de niños y niñas, jóvenes y adultos que apunta al desarrollo de capacidades de autocrítica y crítica, de participación social desde el enfoque de una nueva ciudadanía formada en el respeto a la dignidad humana.

D. La Educación se regirá de acuerdo a un proceso de administración articulado, descentralizado, participativo, eficiente, transparente, como garantía de la función social de la educación sin menoscabo de la autonomía universitaria, el cual deberá interactuar con la educación no formal para alcanzar la formación integral.

E. La Educación es un proceso integrador, continuo y permanente, que articula los diferentes subsistemas, niveles y formas del quehacer educativo.

1. Finalmente, la **Ley General de Educación (2006)** establece:

Artículo 48.- El consejo nacional de rectores integrado por los rectores de las universidades públicas y privadas es el órgano superior especializado y consultivo en materia académica tiene como finalidad la definición de políticas de desarrollo universitario y la adopción de políticas de coordinación y articulación del subsistema. El consejo nacional de rectores podrá dictar su propio reglamento.

PANAMÁ

La **Constitución Política de la República de Panamá**¹⁷⁵ (2004) en su artículo 103 consagra la autonomía de las universidades y en el artículo 105 garantiza la libertad de cátedra lo cual es desarrollado ampliamente en la Ley No, 24 de 2005.

Artículo 103. **La Universidad Oficial de la República es autónoma.** Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional.

¹⁷⁵ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>

Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

Artículo 105. **Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público,** establezca el Estatuto Universitario.

Por su parte, la **Ley No. 24 Orgánica de la Universidad en Panamá¹⁷⁶ de 2005** desarrolla lo establecido en la constitución de 2004 en los siguientes términos.

Artículo 1. La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular; está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, y **posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio.** Está inspirada en los más altos valores humanos y dedicada a la generación y difusión del conocimiento, la investigación, la formación integral, científica, tecnológica y humanística, dentro del marco de la excelencia académica, con actitud crítica y productiva.

Artículo 3. La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.

Artículo 36. Se reconoce el **principio de libertad de cátedra**, entendida como el derecho que tiene el personal académico que labora en la institución de ejercer la docencia, la investigación, la extensión, la producción y la prestación de servicios, imprimiéndole sus particulares enfoques interpretativos y estrategias didácticas, con respeto al rigor científico.

PARAGUAY

Realizando un análisis a la **Constitución de la República del Paraguay de 1992¹⁷⁷**, se conoció que en su parte dogmática se prevé y reconoce el derecho a la educación de la siguiente manera:

Artículo 73: Del derecho a la educación y de sus fines. Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y

¹⁷⁶ Disponible en: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/24-de-2005-jul-18-2005.pdf>

¹⁷⁷ Disponible en: https://www.bacn.gov.py/CONSTITUCIÓN_ORIGINAL_FIRMADA.pdf

proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Asimismo, a pesar de que el referido ordenamiento jurídico de Paraguay no reconoce expresamente el derecho a la libertad académica, el texto constitucional reconoce algunos atributos de la libertad académica, como lo son la libertad de estudiar y la libertad de enseñar, protegidas en su artículo 74 de la siguiente manera:

Artículo 74: Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar. Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

De este modo, se protege el derecho a impartir conocimiento y el derecho a recibirlo, tanto de forma individual como colectiva, en todos los niveles educativos, garantizando la pluralidad de pensamiento como base para su sociedad democrática.

Por otra parte, de forma correcta y acertada, en la Constitución Paraguaya, se reconoce y protege la autonomía universitaria en su artículo 79, incluyendo así una de las garantías básicas para el ejercicio pleno del derecho a la libertad académica. De igual forma, el referido artículo ratifica la protección de algunos atributos de la libertad académica en las universidades de Paraguay, como lo son la libertad de enseñar y la libertad de cátedra:

Artículo 79: De las universidades e institutos superiores. La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional.

Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la

cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.¹⁷⁸

De igual forma que en el texto constitucional, la **Ley General de Educación de Paraguay**¹⁷⁹ no reconoce expresamente la libertad académica. Sin embargo, sí reconoce diversos atributos de este derecho que pudieran permitir su protección, en los artículos 3¹⁸⁰, 9 literal g¹⁸¹, 11 literal k¹⁸², 17¹⁸³, 48¹⁸⁴, 125 literal a¹⁸⁵, 135 y 136, como lo son la libertad de enseñar, la libertad de pensamiento, la libertad de participación y de constitución de órganos académicos o representativos, la libertad de investigación, entre otros.

Asimismo, la **Ley General de Educación de Paraguay**, en su artículo 8, protege la autonomía de las universidades del país de la siguiente manera:

Artículo 8: Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Finalmente, la **Ley de Educación Superior de Paraguay**, en su artículo 24, fija como base para el cumplimiento del fin de la educación superior, la libertad de enseñanza, y la libertad de cátedra como parámetros que deben cumplirse en las universidades del país, siendo ambos atributos de la libertad académica:

¹⁷⁸ Constitución de la República del Paraguay. Disponible en: https://www.bacn.gov.py/CONSTITUCIÓN_ORIGINAL_FIRMADA.pdf

¹⁷⁹ Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3766/ley-n-1264-general-de-educacion>

¹⁸⁰ **Artículo 3º.-** El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna. Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3766/ley-n-1264-general-de-educacion>

¹⁸¹ **Artículo 9º.-** Son fines del sistema educativo nacional: (...) g) la investigación científica y tecnológica. (...)

¹⁸² **Artículo 11.-** A efectos de lo dispuesto en esta ley: (...) k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; (...) Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3766/ley-n-1264-general-de-educacion>

¹⁸³ **Artículo 17.-** Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa. Se entenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad. Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente. Será obligatoria la coordinación de los planes y programas de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.” Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3766/ley-n-1264-general-de-educacion>

¹⁸⁴ **Artículo 48.-** Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3766/ley-n-1264-general-de-educacion>

¹⁸⁵ **Artículo 125.-** Son derechos del alumno: a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad; b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social; c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios; d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas; e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad; f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y, g) ser beneficiado con becas y otras ayudas. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3766/ley-n-1264-general-de-educacion>

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus fines y sobre la base del principio de la libertad de enseñanza y cátedra, las Universidades deberán:

- a. Brindar educación a nivel superior, estimulando el espíritu creativo y crítico de los profesores y estudiantes mediante la investigación científica y tecnológica, el pensamiento lógico y teórico, y el cultivo de las artes y de las letras.
- b. Formar a los profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentes para contribuir al bienestar del pueblo.
- c. Poseer y producir bienes y prestar los servicios relacionados con sus fines.
- d. Divulgar trabajos de carácter científico, tecnológico, educativo y artístico.
- e. Formar los recursos humanos necesarios para la docencia y la investigación, y propender al perfeccionamiento y actualización de los graduados.”¹⁸⁶

En la normativa comentada, también se establece la implicación y los parámetros mínimos para el ejercicio de la autonomía universitaria en los recintos paraguayos:

Artículo 33. La autonomía de las universidades implica fundamentalmente lo siguiente:

- a. Ejercer la libertad de la enseñanza y de la cátedra.
- b. Habilitar carreras de pregrado, grado y programas de postgrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior.
- c. Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión a la comunidad.
- d. Otorgar títulos de pregrado, grado y postgrado conforme a las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes.
- e. Establecer el régimen de equivalencia de planes y programas de estudios de otras instituciones.
- f. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes.
- g. Elaborar y reformar sus propios estatutos, los cuales deben ser comunicados al Consejo Nacional de Educación Superior.
- h. Elegir y/o designar sus autoridades conforme a sus estatutos.

¹⁸⁶ Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4401/lev-n-4995-de-educacion-superior>

- i. Establecer o modificar su estructura organizacional y administrativa.
- j. Crear facultades, unidades académicas, sedes y filiales cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior.
- k. Establecer, de acuerdo con los estatutos, el régimen de acceso, permanencia y promoción de educadores e investigadores del nivel superior, valorando preferentemente la calificación académica, los méritos y competencias de los postulantes.
- l. Seleccionar y nombrar el personal de servicios administrativos; establecer su régimen de trabajo y promoción acorde con las normas vigentes.
- m. Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia.
- n. Mantener relaciones y firmar acuerdos de carácter educativo, científico, investigativo y cultural con instituciones del país y del extranjero.
- ñ. Hacer respetar la inviolabilidad de sus recintos, salvo orden judicial.
- o. Elaborar sus presupuestos y administrar sus bienes y recursos propios en concordancia con las leyes que rigen la materia.
- p. Realizar otros actos conforme a sus fines.¹⁸⁷

De este modo, puede concluir que en Paraguay existe normativa que reconoce la autonomía universitaria, tanto a nivel constitucional como legal. Sin embargo, a pesar de que la libertad académica no se reconoce expresamente, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, se reconocen la mayoría de los atributos que conforman la libertad académica, ampliando la posibilidad de protección y garantía de la libertad académica a nivel universitario.

PERÚ

El Estado peruano garantiza la autonomía universitaria en la Constitución y en la ley de forma expresa; mientras que la libertad académica la reconoce de forma implícita en ambas. La **Constitución Política de Perú**¹⁸⁸ de 1993 en su artículo 13 establece:

Artículo 13°. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado **reconoce y garantiza la libertad de enseñanza**. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

¹⁸⁷ Ley N.º 4995. Ley de Educación Superior. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4401/ley-n-4995-de-educacion-superior>

¹⁸⁸ Disponible en: <https://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Artículo 18°. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. **El Estado garantiza la libertad de cátedra** y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

La **Ley Universitaria 30220**¹⁸⁹ establece tanto la autonomía como la libertad de cátedra dentro de los principios que rigen en las universidades peruanas.

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

5.1 Búsqueda y difusión de la verdad.

5.2 Calidad académica.

5.3 **Autonomía.**

5.4 **Libertad de cátedra.**

5.5 **Espíritu crítico y de investigación.**

(... omissis...)

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la **autonomía universitaria**. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

¹⁸⁹ Disponible en: http://www.minedu.gob.pe/reforma-universitaria/pdf/ley_universitaria.pdf

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de

Artículo 88. Los docentes gozan de los siguientes derechos:

88.1 Ejercicio de **la libertad de cátedra** en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

Artículo 123. **Libertad de cátedra y pluralismo académico**

En todas las universidades privadas, rige la libertad de cátedra y el pluralismo académico, lo que implica que las entidades promotoras, sin importar la persona jurídica bajo la cual estén constituidas o si se adscriben a una confesión religiosa, deben respetar este principio de generación y aplicación de los recursos.

REPÚBLICA DOMINICANA

La **Constitución de la República Dominicana** de 2010 establece de forma expresa la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, con lo cual de forma implícita reconoce la libertad académica.

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1) La educación tiene por objeto la **formación integral del ser humano** a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca **el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;**

(... omissis...)

7) **El Estado debe velar por la calidad de la educación superior** y financiar los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley.

Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;

La **Ley No. 139-01** de Educación Superior, Ciencia y Tecnología del año 2001 reconoce y garantiza de forma expresa la libertad académica como principio fundamental de la educación superior.

Artículo 10. Se establece **la libertad** como principio fundamental de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

La libertad académica, la cual incluye la facultad de establecer centros educativos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, y la libertad en la búsqueda y la enseñanza de la verdad científica y de las diferentes expresiones del pensamiento humano.

Artículo 33. Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tendrán **autonomía académica, administrativa e institucional**, lo cual comprende las siguientes atribuciones, conforme a su naturaleza:

- a) Dictar y reformar sus estatutos;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer su misión y elegir sus autoridades, de acuerdo a los mecanismos establecidos en sus estatutos;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes correspondientes;
- d) Crear carreras a nivel técnico superior, de grado y postgrado, conforme a las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos;
- e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica y tecnológica y de extensión y servicios a la comunidad;
- f) Otorgar grados académicos, conforme a lo establecido en la ley;
- g) Impartir enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente;
- h) Establecer un régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal que labora en la institución, de acuerdo a las leyes del país;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

k) Desarrollar y participar en proyectos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

l) Mantener relaciones y establecer convenios con instituciones del país y del extranjero.

Párrafo. - El proceso de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, es una prerrogativa del Estado Dominicano a través de su institución de educación pública y validada por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos vigentes bajo la certificación de la SEESCyT.

De lo expuesto se concluye que República Dominicana consagra expresamente la autonomía universitaria en la Constitución y la ley; y si bien no establece la libertad académica en la Constitución, la consagra y define de forma expresa en la Ley.

SAINT KITTS Y NEVIS

La **Constitución de Saint Kitts y Nevis de 1983**¹⁹⁰ no contempla el derecho a la educación ni tampoco consagra expresa o tácitamente la **libertad académica** y la **autonomía universitaria**.

Sin embargo, en su capítulo X, establece como responsabilidad de la Administración de la Isla de Nevis, la responsabilidad exclusiva de la administración de varios asuntos, entre ellos, la educación¹⁹¹.

Por su parte, la **Ley N.º 9 de 2005** sobre Educación¹⁹², contempla el derecho a la educación en los siguientes términos:

14. Con sujeción a los recursos disponibles, todas las personas tienen derecho a recibir un programa educativo adecuado a sus necesidades, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.¹⁹³

Así mismo, establece dentro de las formas y etapas del sistema de educación pública a la educación terciaria, a la cual pertenecen las universidades, de la siguiente manera:

74. (1) Sin perjuicio del apartado (2), el sistema de educación pública será en las siguientes etapas: (a) la enseñanza primaria; (b) la enseñanza secundaria; y (c) la enseñanza superior.

¹⁹⁰ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_kna_const_stkitts.pdf

¹⁹¹ **106. Responsabilidades de la Administración.** (1) La Administración tendrá la responsabilidad exclusiva de la administración dentro de la isla de Nevis, de acuerdo con las disposiciones de las leyes pertinentes, de los siguientes asuntos (a) aeropuertos y puertos marítimos; (b) educación; (...) Traducción original: **106. Responsibilities of Administration.** (1) *The Administration shall have exclusive responsibility for the administration within the island of Nevis, in accordance with the provisions of any relevant laws, of the following matters: (a) airports and seaports; (b) education; (...)*

¹⁹² Disponible en: <https://www.parliament.gov.kn/wp-content/uploads/2017/06/EducationAct2005.pdf>

¹⁹³ **Traducción original:** 14. *Subject to available resources, all persons are entitled to receive an educational programme appropriate to their needs in accordance with the provisions of this Act.*

2. En esta ley, a menos que el contexto exija lo contrario, se entiende por “educación terciaria”: (...) (a) una educación adecuada a las necesidades de personas en edad de escolarización obligatoria que no estén matriculadas en ninguna escuela de enseñanza secundaria o, si están matriculados en la enseñanza secundaria, hayan completado un curso de educación secundaria; y (b) la enseñanza universitaria y la instrucción normalmente disponible en los centros de formación del profesorado, la formación profesional y la formación técnica.¹⁹⁴

Por otro lado, reconoce el principio de no discriminación a favor de los estudiantes y su libertad de pensamiento, religión, opinión y expresión, como derecho de los mismos:

19. (1) Un estudiante puede expresar cualquier creencia u opinión religiosa, política, moral u otra creencia u opinión, siempre que la expresión no afecte negativamente a los derechos o a la educación de otros estudiantes, o a los derechos de otras personas en la escuela.¹⁹⁵

Sin embargo, la referida Ley tampoco consagra expresa o tácitamente la **autonomía universitaria**.

La falta de reconocimiento expreso de la libertad académica y la autonomía universitaria en Saint Christopher y Nevis resulta preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N. ° 13 al PIDESC emitida por el CDESC¹⁹⁶.

SAN VICENTE Y GRANADINAS

La **Constitución de San Vicente y las Granadinas del año 1979**¹⁹⁷, no contempla el derecho a la educación ni tampoco consagra expresa o tácitamente la libertad académica y la autonomía universitaria.

Sin embargo, esta desarrolla, a través de su capítulo 1, los derechos y libertades fundamentales para las personas, como el derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y asociación, de conciencia. Por lo tanto, a pesar de no ser reconocido por la Constitución de Bahamas, algunas dimensiones de la libertad académica también se pudieran proteger a través de las libertades fundamentales anteriormente mencionadas.

¹⁹⁴ **Traducción original:** 74. (1) Subject to subsection (2), the system of public education shall be in the following stages: (a) primary education; (b) secondary education; and (c) tertiary education. 2. In this Act unless the context otherwise requires, “tertiary education” means (...) (a) education suitable to the requirements of persons over compulsory school age who are not enrolled for secondary education in any school or, if enrolled in secondary education, have completed a course of secondary education; and (b) university education and instruction normally available at institutions for teacher training, vocational training and technical training.

¹⁹⁵ **Traducción original:** 19. (1) A student may express any religious, political, moral, or other belief or opinion so long as the expression does not adversely affect the rights or education of other students, or the rights of other persons in the school.

¹⁹⁶ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

¹⁹⁷ Disponible en: http://www.gov.vc/images/visitors/1979_constitution.pdf

Por otra parte, en San Vicente y las Granadinas, la **Ley de Educación 202 del año 2006**¹⁹⁸, es la que regula todo el funcionamiento del sistema educativo en sus tres niveles (primaria, secundaria y terciaria) así como sus derivados en formas tales como “educación especial” o “educación técnica”.

Respecto de la educación terciaria (lo que se traduce en el equivalente a la educación superior y/o universitaria), no se reconoce la libertad académica o a la autonomía universitaria.

La falta de reconocimiento normativo de la libertad académica y la autonomía universitaria en San Vicente y las Granadinas resulta sumamente preocupante, por cuanto ambas nociones son necesarias para el disfrute pleno del derecho a la educación, tal como se desprende del párrafo 40 de la Observación General N. ° 13 al PIDESC emitida por el CDESC¹⁹⁹.

SANTA LUCÍA

En el **Capítulo 1.01: Constitución de Santa Lucía (Chapter 1.01: Constitution of Saint Lucia)**²⁰⁰, no se reconoce la libertad académica, la autonomía universitaria ni el derecho a la educación. Sin embargo, se establecen derechos y libertades fundamentales reconocidas a los habitantes de Santa Lucía.

En este sentido, en el texto constitucional a través del artículo 10 se establece la protección de la libertad de expresión, de la siguiente manera:

10. Excepto con su propio consentimiento, no se impedirá a una persona el disfrute de su libertad de expresión, incluida la libertad de opinar sin injerencias, la libertad de recibir ideas e información sin injerencias, la libertad de comunicar ideas e información sin injerencias (ya sea la comunicación al público en general o a cualquier persona o clase de personas) y la libertad de injerencia en su correspondencia. (...)

Al ser reconocido el derecho a la libertad de expresión, y aún más en los términos en los que se reconoce en el nombrado ordenamiento jurídico, se pudieran proteger algunas dimensiones de la libertad académica con el artículo precedente, debido al carácter de independencia de los derechos humanos.

A nivel legal, los estudios superiores en Santa Lucía se reconocen en la **Ley de Educación** en los siguientes términos:

"Educación terciaria" (a) la enseñanza adecuada a las necesidades de las personas que han superado la edad de escolarización obligatoria que no estén matriculadas en la enseñanza secundaria o que, estando matriculados en la misma, hayan de educación secundaria, hayan completado un curso de educación secundaria; y (b) la enseñanza

¹⁹⁸ Disponible en: http://education.gov.vc/education/images/PDF/education_act_2006.pdf

¹⁹⁹ Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-Articulo-13>

²⁰⁰ Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/347099>

universitaria y la instrucción normalmente disponible en instituciones de formación del profesorado, formación profesional y formación técnica.²⁰¹

Es claro, que el párrafo anterior no menciona la protección a la libertad académica ni a la autonomía universitaria, situación que se repite en todo el instrumento normativo al referirse a las instituciones de educación superior.

Además, el Colegio Comunitario “Sir Arthur Lewis”, es el único instituto de educación superior en Santa Lucía, en donde se imparten estudios universitarios en artes, enfermería, educación, estudios de gestión, administración educativa y ciencias, reconocido a través del **capítulo 18.08: Ley del Colegio Comunitario “Sir Arthur Lewis”**²⁰². Sin embargo, en este instrumento tampoco se establece alguna disposición referente a la protección de la libertad académica y tampoco se hace mención a la garantía de autonomía universitaria, por lo cual, a nivel legal, el derecho a la libertad académica no se encuentra reconocido.

SURINAM

La **Constitución de Surinam de 1992**²⁰³ reconoce la libertad de educación y garantiza la educación pública, pero no establece nada en cuanto a la libertad académica y a la autonomía universitaria.

Artículo 24

El Estado se encargará de crear las condiciones que permitan obtener una óptima satisfacción de las necesidades básicas de trabajo, alimentación, asistencia sanitaria, educación, energía, vestido y comunicación.²⁰⁴

Artículo 38

1. Toda persona tiene derecho a la educación y a la expresión cultural.
2. La educación será gratuita, sujeta a la supervisión del Estado en todas las instituciones educativas públicas, a fin de que se observen la política educativa nacional y las normas educativas establecidas por el Estado.
3. La práctica de la ciencia y la tecnología será libre.
4. El Estado promoverá el tipo de educación y las condiciones en que la educación escolar y otras formas de educación puedan contribuir al desarrollo de una sociedad democrática y socialmente justa.

²⁰¹ **Traducción original:** “tertiary education” means: (a) education suitable to the requirements of persons over compulsory school age who are not enrolled for secondary education in any school or, if enrolled in secondary education, have completed a course of secondary education; and (b) university education and instruction normally available at institutions for teacher training, vocational training and technical training. Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/88071/100599/F2109697327/LCA88071.pdf>

²⁰² Datos básicos Santa Lucía. Disponible en: <https://education.stateuniversity.com/pages/1294/Saint-Lucia.html>

²⁰³ Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/37438/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁰⁴ **Traducción original:** Article 24. The state shall take care of the creation of conditions in which an optimal satisfaction of the basic needs for work, food, health care, education, energy, clothing and communication is obtained.

5. El Estado promoverá la democratización de la cultura fomentando el disfrute de la cultura, y las relaciones culturales y asegurando la disponibilidad de esas creaciones culturales a todos los ciudadanos mediante organizaciones culturales y recreativas, medios de información y otros canales adecuados.²⁰⁵

Artículo 39²⁰⁶

El Estado reconocerá y garantizará el derecho de todos los ciudadanos a la educación y les ofrecerá las mismas oportunidades de escolarización. En la ejecución de su política educativa el Estado tendrá la obligación de

- a. Asegurar la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria general;
- b. Asegurar una educación duradera y acabar con el analfabetismo;
- c. Permitir a todos los ciudadanos alcanzar los más altos niveles de educación, investigación científica
- c. Permitir a todos los ciudadanos alcanzar los más altos niveles de educación, investigación científica y creación artística, de acuerdo con sus capacidades;
- d. Proporcionar, por etapas, una educación gratuita en todos los niveles;
- e. Adecuar la educación a las necesidades productivas y sociales de la sociedad

TRINIDAD Y TOBAGO

En un estudio realizado sobre los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la **Constitución Nacional de la República de Trinidad y Tobago**²⁰⁷, se determinó que en el referido cuerpo normativo no se encuentra reconocida la libertad académica como derecho humano, ni la garantía de la autonomía universitaria.

²⁰⁵ **Traducción original:** Article 38. 1. Everyone shall have a right to education and cultural expression.

2. Education shall be free, subject to State supervision of all public educational institutions, in order that the national education policy and educational standards laid down by the State shall be observed.

3. The practice of science and technology shall be free.

4. The State shall promote the kind of education and the conditions under which school education and other forms of education can contribute to the development of a democratic and socially just society.

5. The State shall promote the democratization of culture by promoting the enjoyment of culture and cultural relations and through assuring the availability of those cultural creations to all citizens by means of cultural and recreational organizations, information media and other suitable channels.

²⁰⁶ **Traducción original:** Article 39. The State shall recognize and guarantee the right of all citizens to education and shall offer them equal opportunity for schooling. In the execution of its education policy the State shall be under the obligation:

a. To assure obligatory and free general primary education;

b. To assure durable education and to end analfabetism;

c. To enable all citizens to attain the highest levels of education, scientific research and artistic creation, in accordance with their capacities;

d. To provide, in phases, free education on all levels;

e. To tune education to the productive and social needs of the society

²⁰⁷ Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/187200>

Sin embargo, si se reconoce el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y expresión de la siguiente manera:

4.- Se reconoce y declara que en Trinidad y Tobago han existido y continuarán existiendo sin discriminación por motivos de raza, origen, color, religión o sexo, los siguientes derechos humanos y libertades fundamentales, a saber: (...) H. libertad de conciencia y de creencia y observancia religiosa; i. libertad de pensamiento y expresión (...) ²⁰⁸

Reconocidas las libertades anteriores y aunado al hecho de ser reconocida la libertad académica como un derecho humano, según lo establecido en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ²⁰⁹ ésta goza del carácter de interdependencia de los derechos humanos. En consecuencia, a pesar de no estar normado o reconocido por la Constitución de Trinidad y Tobago, algunas dimensiones de la libertad académica, esta podría ser protegida a través del derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y expresión, según los términos en los que se reconocen en el nombrado ordenamiento jurídico, con el artículo precedente.

Ahora bien, en cuanto al ordenamiento jurídico sobre los aspectos de la educación en Trinidad y Tobago, que se compilan en la **Ley de Educación, capítulo 39:01** (Education Act, CHAPTER 39:01) ²¹⁰, no se reconoce el derecho a la libertad académica, ni su garantía de la autonomía universitaria. Sin embargo, la educación superior se reconoce en el artículo 38 de la siguiente manera:

“ESCUELAS DE PERFECCIONAMIENTO

38. Toda escuela creada como instituto técnico o instituto de enseñanza técnica existente a la entrada en vigor de la presente Ley se considerará establecida como instituto técnico en virtud de la presente Ley.” ²¹¹

²⁰⁸ **Traducción original:** “4.- It is hereby recognised and declared that in Trinidad and Tobago there have existed and shall continue to exist without discrimination by reason of race, origin, colour, religion or sex, the following fundamental human rights and freedoms, namely:- a. the right of the individual to life, liberty, security of the person and enjoyment of property and the right not to be deprived thereof except by due process of law; b. the right of the individual to equality before the law and the protection of the law; c. the right of the individual to respect for his private and family life; d. the right of the individual to equality of treatment from any public authority in the exercise of any functions; e. the right to join political parties and to express political views; f. the right of a parent or guardian to provide a school of his own choice for the education of his child or ward; g. freedom of movement; h. freedom of conscience and religious belief and observance; i. freedom of thought and expression; j. freedom of association and assembly; and k. freedom of the press.” Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/187200>

²⁰⁹ Disponibles en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios_Libertad_Academica.pdf

²¹⁰ Disponible en: https://planipolis.iiep.unesco.org/sites/default/files/ressources/trinidad_and_tobago_act_laws_0.pdf

²¹¹ **Traducción original:** “SCHOOLS FOR FURTHER EDUCATION 38. Every school established as a technical institute or an institute for technical education existing at the commencement of this Act shall be deemed to have been established as a technical institute under this Act”. Disponible en: https://planipolis.iiep.unesco.org/sites/default/files/ressources/trinidad_and_tobago_act_laws_0.pdf

URUGUAY

La **Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967**²¹² garantiza la libertad de enseñanza, declara la gratuidad de educación superior como de utilidad pública, pero nada establece en torno a la autonomía universitaria.

Artículo 68.- Queda garantizada la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 71.- Declara de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

En la **Ley 12.549 de 16/X/1958 - D.O. 29/X/1958** se aprueba la Carta Orgánica de la Universidad de la República en la cual se garantiza la universidad como un ente autónomo y la libertad de cátedra, en los siguientes términos:

Art. 1º. Régimen General. - La Universidad de la República es una persona jurídica, pública, que funcionará como **Ente Autónomo**, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte

Art. 3º. Libertad de opinión. - La libertad de cátedra es un derecho inherente a los miembros del personal docente de la Universidad. Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquéllos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias.

Art. 5º. Autonomía. - La Universidad se desenvolverá en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía.

²¹² Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_uruguay_3001.pdf

VENEZUELA

El marco normativo venezolano reconoce la autonomía universitaria de forma expresa tanto en la constitución como en la ley; mientras que a la libertad académica la reconoce de forma implícita en la Constitución y en la ley.

En primer lugar, la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999**²¹³ establece, en su artículo 102,

Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con **la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática** basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley.

La CRBV (1999) establece, en su artículo 109, que para el Estado venezolano una de las formas de asegurar la autonomía universitaria es cuando se les permite a los recintos:

Artículo 109. El Estado reconocerá la **autonomía universitaria como principio y jerarquía** que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad **dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación**. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

²¹³ Disponible en: http://www.uc.edu.ve/archivos/pdf_pers_adm_obr/Constitución.PDF

La **Ley de Universidades**²¹⁴ de 1970, es ley preconstitucional, y regula la autonomía universitaria, la inviolabilidad del recinto de forma expresa, pero no así la libertad académica, esta se encuentra implícita en la constitución y la ley de universidades y como principio y derecho en la Ley Orgánica de educación.

Artículo 6. **La finalidad de la Universidad**, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda la Nación. Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione y **se respetará la libertad de iniciativa de cada Institución**.

Artículo 7. **El recinto de las Universidades es inviolable**. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; sólo podrá ser allanado para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia...

Artículo 9. **Las Universidades son autónomas**. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de:

1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas.
2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines;
3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo;
4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.

La **Ley Orgánica de Educación**²¹⁵ (2009, en lo adelante LOE) con respecto de la libertad académica establece, en su artículo 36:

El ejercicio de la formación, creación intelectual e interacción con las comunidades y toda otra actividad relacionada con el saber en el subsistema de educación universitaria se realizarán bajo el **principio de la libertad académica**, entendida ésta como **el derecho inalienable a crear, exponer o aplicar enfoques metodológicos y perspectivas teóricas, conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y en la ley**.

²¹⁴

Disponible

en:

http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/comision_electoral/Normativa_legal/index.htm#~:text=Ley%20de%20Universidades%20%2D%20Publicado%20el%208%20de%20septiembre%20de%201970&text=Art%C3%ADculo%201..los%20valores%20trascendentales%20del%20hombre.

²¹⁵ Disponible en: <http://apps.ucab.edu.ve/nap/recursos/LeyOrganicadeEducacion.pdf>

PARTE III

Una tarea pendiente:

Desarrollo de normas jurídicas sobre el derecho humano a la libertad académica vinculado a la democracia y el desarrollo a nivel nacional e internacionalmente



AulaAbierta

PARTE III:

Una tarea pendiente:

Desarrollo de normas jurídicas sobre el derecho humano a la libertad académica vinculado a la democracia y el desarrollo a nivel nacional e internacionalmente

David Gómez Gamboa - Ricardo Villalobos Fontalvo

El desconocimiento sobre la libertad académica como derecho humano, independiente e interdependiente que se relaciona con otros derechos y libertades fundamentales; y de su valor consustancial con la democracia y el desarrollo, quizá representa el mayor reto para la justiciabilidad de este derecho humano, por lo cual es urgente emprender un trabajo sistemático en materia de formación, documentación, incidencia y articulación de actores sociales, Estados y órganos internacionales.

Los principios interamericanos destacan en el segundo párrafo del preámbulo que “la libertad académica es un derecho humano independiente e interdependiente, que cumple con una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la protección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de conciencia, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales, todos estos reconocidos en (...) instrumentos internacionales y constituciones nacionales”.

Las represalias contra la libertad académica no sólo se producen en América. En África, Europa y Asia se han documentado detenciones arbitrarias, despidos, censura y otras represalias contra investigadores, estudiantes universitarios, profesores y universidades.²¹⁶ Ante esta situación, sin duda, la falta de uniformidad y coherencia en los estándares internacionales de derechos humanos sobre libertad académica representa una tarea urgente pendiente para los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, los cuales deben reconocer la libertad académica como un derecho humano autónomo, tal y como hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2021. Los Estados igualmente deben incorporar en sus ordenamientos jurídicos la regulación normativa sobre este derecho humano inspirado en los Principios Interamericanos.

²¹⁶ Scholars At Risk. Free to think 2022. Ver: <https://www.scholarsatrisk.org/resources/free-to-think-2022/>

Hacia la construcción de ordenamientos jurídicos domésticos más sólidos en materia de libertad académica y autonomía universitaria

La falta de reconocimiento normativo de la libertad académica en Las Américas representa una tarea pendiente para los Estados de la OEA, por lo cual urge la incorporación de los estándares interamericanos contenidos en los principios en el derecho interno de los Estados de la OEA.

Aula Abierta constató que de los Estados de la OEA, sólo 1 reconoce la libertad académica de forma expresa a nivel constitucional (Ecuador) y sólo 6 la reconocen expresamente a nivel legal (Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Ecuador y República Dominicana). Lo anterior significa que el 97% de los Estados estudiados no reconoce la libertad académica a nivel constitucional.

En Ecuador la Constitución garantiza la autonomía universitaria y la libertad académica de forma expresa y la Ley las desarrolla. La Constitución ecuatoriana del 2008²¹⁷ establece en su artículo 355 que “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”, reconociendo que dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones”. La Ley Orgánica de Educación Superior de 2019²¹⁸ desarrolla ampliamente la normativa constitucional (artículo 12, 13, 17,18 y 19).

En relación a la autonomía universitaria, ésta cuenta con un nivel más avanzado de reconocimiento en la Región. En Las Américas, 15 Estados la reconocen a nivel constitucional expresamente y 19 a nivel legal, es decir más del 50% de los Estados no reconoce la autonomía universitaria a nivel constitucional, y casi el 45% no reconoce la autonomía universitaria a nivel legal (Aula Abierta, 2022), lo cual representa un reto importante.

A pesar de lo planteado, puede afirmarse que en las legislaciones domésticas se dan reconocimientos implícitos o tácitos en normas constitucionales o legales, lo cual puede ser muy pertinente para la implementación de los principios interamericanos. A continuación se presenta un extracto de los aportes en relación a los referidos reconocimientos normativos implícitos, conforme a la investigación llevada por Aula Abierta en 2021²¹⁹.

En Argentina se reconoce tanto constitucional como legalmente de forma expresa la autonomía universitaria y la libertad académica de forma implícita en la Ley. La autonomía universitaria adquiere rango constitucional en el texto de la reforma de la Constitución de la Nación Argentina de 1994²²⁰ a través del artículo 75 numeral 19. Asimismo, la Ley Nacional de Educación Superior 24.521²²¹ (1995) permite el

²¹⁷ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>

²¹⁸ Disponible en: https://www.ces.gob.ec/lotaip/Anexos%20Generales/a2_Reformas/loes.pdf

²¹⁹ En el marco de los aportes de Aula Abierta como parte de la Red Académica Especializada de la CIDH focalizada en la consulta sobre los principios interamericanos, la investigación sobre la normativa de países latinoamericanos estuvo a cargo de la profesora Innes Fariás (LUZ-URU, 2021).

²²⁰ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

²²¹ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>

reconocimiento de la libertad académica de forma implícita, según los artículos 3, 4 y 27 y en el artículo 29 la autonomía universitaria.

Chile en su Constitución no regula la autonomía universitaria pero sí en su legislación. La Constitución de 1980²²² dispone en su artículo 19.10 que el derecho a la educación tiene como objetivo el pleno desarrollo de las personas y establece que le corresponde al Estado fomentarla en todos sus niveles así como estimular la investigación científica y tecnológica; además en el numeral 11 garantiza la libertad de enseñanza. Asimismo, la Ley N° 21.091 de 2018²²³ reconoce directamente el derecho a la libertad académica al tiempo que regula la autonomía universitaria (artículo 2).

En relación a Colombia, tanto a nivel constitucional como legalmente se reconoce de forma expresa la autonomía universitaria y la libertad académica de forma implícita. La Constitución Política de 1991²²⁴ le asigna al Estado la obligación de garantizar una educación libre, con lo cual se reconoce de forma implícita la libertad académica²²⁵. La Constitución Política (1991) garantiza expresamente la autonomía universitaria (artículo 69).

En Costa Rica se consagra tanto la autonomía universitaria como la libertad académica de forma tácita en la Constitución y establece de forma expresa la autonomía universitaria en la ley, pero no dice nada en cuanto a la libertad académica en la ley. Su Constitución (1949)²²⁶ establece que las universidades son independientes por lo que garantiza la autonomía universitaria de forma expresa y la libertad académica de forma tácita al reconocer la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra (artículos 79, 84, 87).

En relación a Cuba, ni la Constitución ni la ley reconocen la autonomía universitaria, sin embargo, la normativa constitucional permite reconocer la libertad académica aunque con limitaciones. La Constitución promulgada en 2019²²⁷ establece que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, y en el desarrollo de este marco ideológico reconoce el derecho a la educación y precisa los fundamentos de la política educacional, científica y cultural (artículo 32 y 73). La Ley No. 1307 regula a las universidades²²⁸.

México reconoce la libertad académica en la Constitución de forma implícita y la autonomía universitaria de forma expresa pero no regula ampliamente la protección de la libertad académica ni constitucional ni legalmente. La Constitución mexicana²²⁹ (1917) no tiene una mención expresa de la libertad académica, sino englobada en un concepto general de educación, volviéndose la libertad académica un concepto asociado a este derecho a la educación universitaria (artículo 3). La Ley General de Educación²³⁰ de 2019 en el Artículo 10 VII menciona la autonomía pero no la desarrolla.

²²² Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

²²³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1118991>

²²⁴ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

²²⁵ Artículo 27. El Estado garantiza las **libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.**

²²⁶ Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

²²⁷ Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016105022/Constitucion-Cuba-2019.pdf>, análisis del Observatorio de libertad académica, disponible en: <https://www.olacademica.org/items-26/informe-n%C2%B0-15>

²²⁸ Disponible en: <http://juriscuba.com/ley-no-1307/>

²²⁹ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

²³⁰ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf

En relación a Nicaragua, se reconoce de forma expresa la autonomía universitaria en la Constitución y en la ley; y la libertad académica de forma implícita. La Constitución Política²³¹ (1948), en su artículo 125, establece y garantiza la autonomía financiera, orgánica y administrativa de la educación superior, así como la libertad académica y obliga al Estado a promover la libre creación, investigación y difusión de las ciencias (artículo 125)²³².

En Perú se garantiza la autonomía universitaria en la Constitución y en la ley de forma expresa; mientras que la libertad académica la reconoce de forma implícita. La Constitución Política de Perú²³³ de 1993 en su artículo 13 establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. Asimismo, la Ley Universitaria 30220²³⁴ establece tanto la autonomía como la libertad de cátedra dentro de los principios que rigen las universidades peruanas (artículo 88 y 123).

Para finalizar, en Venezuela se reconoce la autonomía universitaria de forma expresa tanto en la Constitución como en la ley; mientras que la libertad académica se reconoce de forma implícita en el artículo 102 constitucional. Asimismo, en el artículo 109 constitucional se dispone que el Estado reconocerá la autonomía universitaria. Mientras tanto, la Ley de Universidades²³⁵ de 1970 (pre constitucional), regula la autonomía universitaria y la inviolabilidad del recinto universitario de forma expresa, pero no así expresamente la libertad académica (artículos 6,7 y 9). La Ley Orgánica de Educación²³⁶ en su artículo 36 dispone que “El ejercicio de la formación, creación intelectual e interacción con las comunidades y toda otra actividad relacionada con el saber en el subsistema de educación universitaria se realizarán bajo el principio de la libertad académica, entendida ésta como el derecho inalienable a crear, exponer o aplicar enfoques metodológicos y perspectivas teóricas, conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y en la ley”.

Hacia el desarrollo de normas y mecanismos internacionales más sólidos sobre libertad académica y autonomía universitaria

En el seno de las Naciones Unidas se necesita un conjunto de normas claras que definan la naturaleza de la libertad académica y subrayen la necesidad de considerar a la comunidad académica como un grupo que en determinadas situaciones puede requerir de especial protección al presentar situación de vulnerabilidad. Para lograr este objetivo, el papel de la

²³¹ Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

²³² Ver artículos 117, 119 y 125 de la Constitución Política de Nicaragua (1948). Ver asimismo artículo 3, 7, 8, 9, 11, 15 y 16 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua. Ver la Ley General de Educación de Nicaragua (2006), en su artículo 3.

²³³ Disponible en: <https://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

²³⁴ Disponible en: http://www.minedu.gob.pe/reforma-universitaria/pdf/ley_universitaria.pdf

²³⁵ Disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/comision_electoral/Normativa_legal/index.htm#:~:text=Lev%20de%20Universida des%20%2D%20Publicado%20el%208%20de%20septiembre%20de%201970&text=Art%C3%A4culo%201...los%20valores%20trascendentales%20del%20hombre.

²³⁶ Disponible en: <http://apps.ucab.edu.ve/nap/recursos/LeyOrganicadeEducacion.pdf>

sociedad civil es fundamental, como actores que históricamente han promovido el proceso de transformación de valores en normas.

A continuación se compartirán algunas prácticas, recomendaciones y estrategias desplegadas por la academia y las organizaciones de la sociedad civil que contribuyeron al proceso de elaboración de un conjunto de normas sobre libertad académica por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y que podrían ser implementadas también para abogar por la adopción de normas específicas por parte de las Naciones Unidas, así como por la designación de mandatos específicos para promoverla y protegerla en todo el mundo.

a. Abordar las violaciones a la libertad académica como tales ante las autoridades nacionales e internacionales

Para sensibilizar a los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, es crucial que los procesos de monitoreo de derechos humanos identifiquen las violaciones a la libertad académica como reclamos autónomos. A modo de ejemplo, puede comentarse cómo las organizaciones de la sociedad civil venezolana documentaron un patrón de restricciones presupuestarias hacia las universidades públicas, incursiones ilegales en los campus universitarios por parte del Estado y acoso contra los estudiantes.²³⁷ Al segregar esta información, se pudo poner de relieve que los académicos y los estudiantes eran uno de los principales objetivos de las represalias gubernamentales. También se demostró el papel clave de las opiniones críticas académicas para las sociedades democráticas.

En consecuencia, gracias a ese trabajo de documentación, articulación e incidencia, años antes de la adopción de los Principios Interamericanos, ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había empezado a ocuparse de la libertad académica. En sus informes sobre Venezuela²³⁸ y Nicaragua²³⁹, la CIDH sostuvo que la libertad académica y la autonomía universitaria eran esenciales para el disfrute del derecho a la educación, pero sobre todo, para la sociedad democrática.

Haber identificado las violaciones contra la libertad académica como tales incluso antes de la existencia de normas específicas sobre la materia ha sido una estrategia que también se está desplegando ante Naciones Unidas por parte de organizaciones de la sociedad civil, y que progresivamente está dando resultados concretos. Quizá una de las reacciones más claras de un órgano de derechos humanos de la ONU haya sido el informe de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión²⁴⁰ en el que se pide a los órganos internacionales de derechos humanos que aborden las violaciones de la libertad académica como violaciones autónomas, no como una

²³⁷ Ver: Coalición de Cátedras y Centros Universitarios de Derechos Humanos, “El pensamiento bajo amenaza: situación de la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela” (2017). Available in: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2018/07/Informe-LA-y-AU-FIN.pdf>

²³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 'Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela: Informe de país' (diciembre de 2017), OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/1, pp 237, párr. 458.

²³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 'Violaciones graves de derechos humanos en el contexto de protestas sociales en Nicaragua' (diciembre de 2018) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, pp 170-171

²⁴⁰ Ver: <http://derechosuniversitarios.org/2020/06/05/aula-abierta-denounces-multiple-violations-against-academic-freedom-in-latin-america/>

derivación de la libertad de expresión.²⁴¹ Sin embargo, otros órganos de derechos humanos de la ONU han empezado a abordar la libertad académica a raíz de las reivindicaciones de la sociedad civil sobre el tema. Por ejemplo, el 3 de marzo de 2023, el Grupo de Expertos en Derechos Humanos de la ONU sobre Nicaragua elaboró una sección titulada "Derecho a la educación y libertad académica"²⁴², sostuvo que el Estado nicaragüense restringió la libertad académica y subrayó que las comunidades académicas y las universidades de Nicaragua han sido especialmente atacadas por el Estado.²⁴³

El trabajo sobre la libertad académica de las organizaciones de la sociedad civil, combinado con la atención prestada por los órganos de la ONU, está sensibilizando progresivamente a los Estados sobre los retos que plantea este tema. El 29 de marzo de 2023, se hizo pública una declaración conjunta de 72 misiones permanentes de Estados ante la ONU en Ginebra, en la que se reconocía que los ataques a la libertad académica van en aumento.²⁴⁴ Además, la declaración pide al sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas que redoble sus esfuerzos para hacer frente a las violaciones de la libertad académica.

b. Comprometer al mundo académico, organizaciones de la sociedad civil, a los Estados y órganos internacionales con la libertad académica

Otro elemento crucial en el proceso de abogar por estándares claros sobre libertad académica es involucrar a la academia en el proceso, tanto por su condición de principal generadora de conocimiento científico como por los actores a los que siempre se les confía sostener opiniones impulsadas desde la experticia académica. Dentro del proceso de abogar por estándares específicos para la libertad académica en el Sistema Interamericano, las redes formadas por centros universitarios de derechos humanos y organizaciones académicas de la sociedad civil tuvieron un papel principal. Por ejemplo, Aula Abierta, Scholars at Risk (SAR) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa articularon investigaciones sobre derechos humanos y presentaron reclamos ante la CIDH desde 2019 cuando solicitaron una audiencia pública regional para abordar los desafíos a la libertad académica en Las Américas y demostrar cómo la comunidad académica es blanco de ataques frente a regímenes autoritarios. La audiencia pública fue concedida en el marco del 171 período de sesiones de la CIDH, donde los comisionados y relatores reconocieron la necesidad de crear estándares interamericanos para proteger adecuadamente la libertad académica en la región.²⁴⁵ Esta

²⁴¹ Ibid. para 57

²⁴² United Nations Human Rights Council (UNHRC), "Report of the Group of Human Rights Experts on Nicaragua" (2023) UN Doc. A/HRC/52/CRP.5, pp 205 and paras 854, 856, 864.

²⁴³ Ibid, para 849

²⁴⁴ Intervención oral de la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas en Ginebra y otras organizaciones internacionales en Suiza, en nombre de 72 países. Disponible en: https://onu-geneve.delegfrance.org/Declaration-conjointe-sur-la-liberte-academique?var_mode=calcul

²⁴⁵ Esmeralda Arosemeda de Troitiño (ex presidenta de la CIDH), en la Audiencia Pública sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria en las Américas, en el marco del 171 período de sesiones de la CIDH (minutos 50:42-53:07). Disponible en: [public hearing about academic freedom and the autonomy of the higher education institutions in The Americas](#)

necesidad fue ratificada por los comisionados y relatores durante el 175th período de sesiones de la CIDH.²⁴⁶

Además, la relevancia del trabajo en red y el compromiso del mundo académico en el desarrollo de las normas también se puso de manifiesto en el proceso de redacción de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica, ya que Aula Abierta, SAR y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, al lado de académicos de centros universitarios de derechos humanos de distintas universidades del continente fueron delegados para presentar comentarios y participar en la versión preliminar de los mismos, en el marco de la Red Académica Especializada de Cooperación Técnica de la CIDH.²⁴⁷

Aunque dentro de la ONU no existen espacios como las audiencias públicas, redoblar los esfuerzos en iniciativas como la celebración de eventos paralelos en el marco de las sesiones de los órganos de derechos humanos y pronunciar discursos en debates generales y diálogos interactivos dentro del Consejo de Derechos Humanos contribuyen a abogar con éxito dentro del sistema de la ONU en favor de la producción de normas más solidas sobre la libertad académica y por el nombramiento de algún mandato especial en el seno del Consejo de Derecho Humanos que ayude a promoverla y protegerla.²⁴⁸

²⁴⁶ Flavia Piovesan (ex comisionada de la CIDH), en el público sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria en Venezuela, en el marco del 175 período de sesiones de la CIDH (30:30-31:40). Disponible en: [public hearing on academic freedom and university autonomy in Venezuela](#).

²⁴⁷ CIDH, "La CIDH presenta los proyectos de la Red Académica Especializada de Cooperación Técnica" (2021) Declaración No. 140/21, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/140.asp>

²⁴⁸ Por ejemplo, en marzo de 2023, el estudiante nicaragüense Lesther Alemán, en nombre de Aula Abierta (organización de la sociedad civil con estatus consultivo ante el ECOSOC), dirigió un mensaje sobre la situación de la libertad académica en Nicaragua ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Disponible en: https://twitter.com/AulaAbiertaLA/status/1633111725196099587?t=tPkz_q-BNrYjzqP5RPmqZQ&s=08




Reflexión Final

Los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria proporcionan una respuesta clara a las preocupaciones de los Jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sajó et Al, sobre la falta de claridad del significado jurídico, el fundamento y el alcance de la libertad académica²⁴⁹. Sin embargo, aunque los principios son un notable documento normativo, tienen un impacto limitado circunscrito a los Estados miembros de la OEA. Por lo tanto, es necesario afinar el enfoque de la libertad académica en otros sistemas internacionales de derechos humanos, que sigue siendo poco claro y a menudo regresivo.

Los constantes ataques contra académicos y universidades a nivel mundial muestran la imperiosa necesidad de contar con un conjunto de normas de alcance universal para la protección del conocimiento y de los pensadores críticos. En este sentido, la adopción de un conjunto de Principios sobre Libertad Académica por parte de las Naciones Unidas podría contribuir a promover una visión unificada de la libertad académica como un derecho humano autónomo que desempeña un papel facilitador para garantizar la democracia y el desarrollo de las sociedades, tal y como afirmó por primera vez la CIDH. Además, podría profundizar en la necesidad de protección especial de la comunidad académica debido a su papel en la generación y difusión del conocimiento.

El rol de los Estados es fundamental especialmente en la adaptación de los ordenamientos jurídicos domésticos con base en estándares internacionales en materia de libertad académica. Asimismo, se requiere el compromiso de las organizaciones de la sociedad civil y el mundo académico para empujar tanto a los representantes de los Estados como a los órganos internacionales en relación a estos cometidos.

²⁴⁹ ECHR (n11)

 www.aulaabiertavenezuela.org
 www.derechosuniversitarios.org
 www.libertadacademica.org